



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

**“DINERO CARO EN MÉXICO, DE CAPITALIZACIÓN  
DE INTERESES A ANATOCISMO”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**ERIKA ADRIANA SANCHEZ SANCHEZ**

**ASESOR:**

**FELIPE ALBERTO LOPEZ LOPEZ**



CIUDAD DE MEXICO, 2023



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

1. Introducción .....	04
2. Planteamiento del problema .....	04
3. Objetivos generales .....	06
4. Hipótesis.....	06
5. Justificación del proyecto de investigación .....	07

### Capítulo I. Diferentes perspectivas de la empresa y dificultades para integrarse en el mercado

1. Concepto de empresa .....	09
2. Integración de la empresa .....	13
2.1 Factores de producción .....	13
3. Retos de las pequeñas y medianas empresas dentro del mercado, así como la importancia para el crecimiento económico del país. ....	15
3.1 Economía de escala.....	17
3.2 Diferenciación de producto.....	17
3.3 Requerimiento de capital.....	18
3.4 Costes de cambio.....	19
3.5 Acceso a los canales de distribución.....	19
3.6 Políticas gubernamentales. ....	20

### Capítulo II. Antecedentes del préstamo en Latinoamérica y Centroamérica

1. Primeros préstamos y su regulación .....	24
2. Principio de capitalización de intereses .....	31
3. Principios del anatocismo en México .....	34
4. Comparación de la regulación en México y Latinoamérica .....	41

### Capítulo III. Préstamos mercantiles y su regulación

1. Concepto y naturaleza de contrato de Préstamo y de los contratos de apertura de crédito simples y contrato de crédito en cuenta corriente .....45
2. Tasa de interés simple y compuesta ..... 47
3. Capitalización de interés en préstamos simples .....50
4. Anatocismo y su regulación .....53
5. Análisis de la Jurisprudencia..... 55

### Capítulo IV. Análisis de resultados

1. Propuesta de legislación en préstamos y créditos mercantiles ..... 73
2. Reformas al Código de Comercio y legislación aplicable a entidades bancarias y no bancarias (SOFOM) ..... 76
3. Conclusión ..... 86

Bibliografía .....89

## **“Dinero caro en México, de Capitalización de Intereses a Anatocismo”**

### **▪ Introducción.**

Hoy día existen diversos tipos de préstamos, siendo común que las entidades financieras lleguen a las personas, otorgando préstamos accesibles con aparentes comodidades en los pagos, flexibilidad en el otorgamiento y sobre todo muy rápido. Hemos escuchado en muchas ocasiones, “acércate a nosotros para liberar tus deudas”, “pasa tu deuda con nosotros y empieza a pagar después con pequeños pagos” etc., cuando te encuentras en una sociedad de consumo, se aceptan soluciones rápidas.

Los tipos de créditos y financiamientos que se presentan suenan irresistibles, sin embargo, en México no existe cultura financiera, debido a esto no se qué tan perjudicial puede ser en nuestra economía. Los créditos también llegan a ser beneficiosos en determinados segmentos como las pequeñas y medianas empresas (PYMES) es en este sector donde se encuentra un nicho de mercado muy interesante para financieras y/o bancos.

Los intereses y pagos por gastos que se manejan en México son exageradamente caros, esto debido a su escasa regulación jurídica y poca protección al inversionista y capital, obligan al acreditado a tomar el dinero, lo que implica: costosos gastos administrativos, comisiones, y elevados intereses, debido al riesgo que toma el inversionista al momento de realizar la operación.

### **▪ Planteamiento del Problema**

La capitalización de intereses es una práctica común entre los bancos y Organizaciones Auxiliares de Crédito, en México esta figura está regulada dentro del Código de Comercio y reforzada en el Código Civil Federal como ley supletoria

La capitalización de intereses es una práctica común entre los bancos y Organizaciones Auxiliares de Crédito, en México esta figura está regulada dentro del Código de Comercio y reforzada en el Código Civil Federal como ley supletoria. Sin embargo, la interpretación de estos artículos por la ambigüedad con la que están establecidos, da lugar al exceso y variedad de oferta de productos financieros en el mercado el cual ha sido provechoso para permitir la operación de otras figuras, que aunque no llevan el nombre de anatocismo, realiza la misma función. La confusión de ambas figuras ocasiona una mala aplicación de la ley y una regulación prácticamente nula.

En pocas ocasiones este tema llega a ser claro para los acreditados porque no es el único tema que se explica en el contexto de la celebración de un contrato de crédito, cuando existe la necesidad de contar con el dinero de una manera rápida y sin tantos trámites. Es por ello que, cuando llega el momento de pagar la deuda, muchas empresas llegan a tener sobre endeudamiento, los pagos son elevados, el interés desproporcional y si hay atrasos, continúa aumentando exponencialmente y rebasando la capacidad económica de la empresa.

Es por ello, que se debe analizar qué tan complicado es tener certeza jurídica al momento de celebrar un contrato de préstamo, apertura de crédito o financiamiento. Cuando a los legisladores les ha parecido un tema de poca relevancia ya que se adecuan a las exigencias de los acreedores y aseguramiento de su capital, siendo necesario comenzar analizar y realizar una comparativa en las tasas de interés e identificar ambas figuras, dar definición jurídica a cada una de ellas, no solo económica, protegiendo los derechos patrimoniales del acreditado. A su vez evaluar las consecuencias que ocasiona la inseguridad jurídica en la devolución del capital, revisar las operaciones que son permitidas por la ley y que de manera indirecta permiten el cobro de los intereses vencidos. Reflexionar que tan beneficioso es para el crecimiento de estas empresas el manejar este tipo de figuras cuando comienzan a emerger y lo más importante, cuáles son las barreras que impide que en México exista facilidades para las PYMES en el pago de sus créditos.

- **Objetivos generales**

El objetivo será entender en qué momento es conveniente tomar esta figura, cómo sería una mejor práctica, por qué se adopta en México, comprenderla desde el tema económico, señalar los retos a los que se encuentran las pequeñas y medianas empresas. Saber que tanto afectan los altos intereses que imponen los bancos y organizaciones auxiliares de crédito al otorgamiento de crédito, préstamo o financiamiento, esto repercutiendo en un crecimiento desfavorable para la economía mexicana.

Ver los vacíos que existen en la legislación y regulación, realizar una comparativa en los otorgamientos de crédito en Latinoamérica y países con mayor certeza en este campo y con esto llegar a entender cuál es la importancia de una legislación adecuada en el crecimiento económico del país.

- **Hipótesis**

La importancia de otorgar un crédito radica en qué tan beneficioso será para el acreditado, cómo, cuándo y en qué se utilizará, sin embargo, no se puede seleccionar de manera arbitraria quien es sujeto a crédito solo por la actividad o utilidad que pueda brindar el dinero a este. Se conoce hoy en día la política de los bancos y financieras para otorgar crédito, en donde solo se analiza su capacidad de pago, ingresos, egresos y actividad, en muy pocos casos se atiende al detalle de la actividad para saber la utilidad. Es por eso que el riesgo que se toma es alto, desde luego dependiendo del apetito de riesgo de la institución de que se trate, al tener estas determinaciones el inversionista fondeador traslada el costo por la asunción de ese riesgo a los acreditados, con costosos intereses y cobrando el trabajo operacional para el otorgamiento y trámite de este.

En el proceso de obtención de un préstamo, la regulación ha privilegiado la regulación de otros temas como la prevención de dinero de procedencia ilícita. Así como la política para regular a estas entidades financieras (cumpliendo con reglamentos de flujo de dinero, constitución, y estructura), descuidando esta segunda parte del proceso que es la devolución del dinero al acreditante, teniendo como alternativa escenarios de incumplimiento en el pago dos vías: Un acuerdo antes de llegar a instancias legales, que son las reestructuras, en donde se cobra un interés superior al antes pactado; o procesos judiciales que en la mayoría de sus casos suelen ser tardados, aún en el caso de los juicios orales mercantiles.

Si se contará con una legislación clara en estos temas sería menos complicado obtener dinero y los intereses serían menores, por ende, la capacidad y facilidad de pago serían las adecuadas, dejando cumplir a las PYMES con sus objetivos y permitiéndoles desarrollarse y ser competitivas, evitando incumplir con sus obligaciones.

#### ▪ **Justificación del proyecto de investigación**

El tema principal en la investigación es el costo del dinero financiado en México, los altos intereses que se pagan por tener la oportunidad de competir en el mercado y los que se continúan pagando por tratar de cumplir con sus obligaciones sin descuidar y mantener a la empresa.

No se debe olvidar que las PYMES, en muchos casos subsisten gracias al financiamiento, sin embargo, la exclusión que realizan los acreditantes por la dimensión de la empresa o el costo de financiamiento por montos pequeños, dejan en desigualdad a empresas consolidadas (grandes empresas), sin contar que



competir en el mercado con la introducción de nuevos productos y el empuje que se debe realizar obliga a contar con liquidez.<sup>1</sup>

Por esta razón se ven atraídos a esta aparente solución con diversos tipos de préstamos o incluso otras figuras como el factoraje financiero, aun cuando el gobierno implementa programas para capitalizar estas empresas, no es suficiente para solucionar el problema ya que solo es darle vuelta a lo ya establecido.<sup>2</sup> Tener dinero a bajo costo y pagar solo es posible con la legislación adecuada en donde no solo obtenga beneficio una parte sino ambas, ayudando al crecimiento económico y dando mayor número de empleos con buenas condiciones para sus empleados.

---

<sup>1</sup>Saavedra García, María Luisa y López Flores, Guillermo, Estrategia De Capitalización Para Las Pyme En México: Propuesta De Un Modelo De Financiamiento, <http://congreso.investiga.fca.unam.mx/docs/xviii/docs/1.10.pdf>, 20 de septiembre del 2021

<sup>2</sup> Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario, Convocatoria para acceder a los apoyos del Fondo Nacional Emprendedor, 28 de agosto de 2019, <https://www.gob.mx/pronafim/que-hacemos>, 20 de septiembre del 2021, PRONAFIM

## Capítulo I. Diferentes perspectivas de la empresa y dificultades para integrarse en el mercado

*Ciclo del capital-dinero: Primera fase: El capitalista aparece como comprador en el mercado de mercancías y en el mercado de trabajo; su dinero se convierte en mercancía o efectúa el acto de circulación D - M.*

*Segunda fase: Consumo productivo, por parte del capitalista, de las mercancías adquiridas. Actúa como productor capitalista de mercancías; su capital recorre el proceso de producción. El resultado es: mercancía de valor superior al de sus elementos de producción.*

*Tercera fase: El capitalista retorna como vendedor al mercado, su mercancía se cambia por dinero o efectúa el acto de circulación M-D.*

*El Capital II. Crítica de la economía política. Carlos Marx, traducción de Wenceslao Roces.*

### ▪ Concepto de empresa

El concepto de empresa es muy utilizado, se llega a confundir con sociedad, organización, empresarios, etc., algunos consideran que la empresa se define mejor como empresario ya que este representa mejor el concepto que desea utilizarse y satisface mejor las necesidades jurídicas y económicas.<sup>3</sup>

El antecedente de este concepto se atribuye en la ciencia económica, el cual es empleado para describir la actividad de producir y transformar la materia prima en un producto, el cual llegará al consumidor final una vez que ingrese al mercado. La empresa en el ámbito económico se considera fundamental para el crecimiento del país.

Es importante mencionar que dentro de la teoría económica lo que se intenta definir es el concepto de empresario, no de empresa, siendo esta la base para las teorías

---

<sup>3</sup> León Tovar, Soyla H. y Gonzalez Garcia Hugo, Derecho Mercantil, Editorial Oxford, México, 2015, pág. 303

que se desprenden de la teoría económica clásica a la actual, ir adhiriendo cada elemento para su definición con base en la evolución y las necesidades de la misma.<sup>4</sup>

Sin embargo, al tener circulación y comenzar a utilizarse este término se le dio un espacio en el ámbito jurídico. Este concepto lo podemos encontrar en diversas leyes y en cada uno se da su definición, pero coinciden en que debe ser una unidad económica sin más deber que el de producir. El Código Fiscal de la Federación regula:

*“Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:*

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.*
- II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.*
- III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*
- IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*
- V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuacultura, así como la captura y extracción de las mismas*

---

<sup>4</sup> Ibidem, pág. 306

*y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*

- VI. *Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*

*Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.”*

El Código Fiscal de la Federación expresa que una empresa puede ser persona física o moral, siempre y cuando realice actividades para un determinado sector, sin embargo, la legislación va encaminada a una definición en la cual pueda justificar su actuar, por otro lado, en la Ley Federal del Trabajo se da una definición más exacta,

*Artículo 16.- Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.*

Al igual que en el Código Fiscal de la Federación su definición intenta identificar la figura para la regulación en la materia. La empresa, es una parte importante dentro del ámbito ya que conforma parte en los conflictos laborales y la creación del mismo. En otras normas se hace presente, sin embargo, solo se utilizan los componentes para hacer referencia por ejemplo tenemos en el Código Civil Federal, en el capítulo tres, artículo 2616 en adelante el Contrato de Obras a Precio Alzado, donde sólo se refiere a empresario el cual se sujeta a las especificaciones de la ley en la materia

que regula. Existen varias leyes que intentan definir empresa, incluso como ya se mencionó, se utiliza el elemento personal para hacer referencia de ella.

Encontrar una definición correcta dentro de la ley sería complicado, ya que sus definiciones están relacionadas con lo que plantean regular, el Código Fiscal de la Federación se refiere a la actividad, dejando de lado las otras partes que la integran, en la ley laboral solo menciona el lugar o la relacionan con la sede en donde se desarrollan actividades (empleado – patrón), en mercantil igual que en el Código Civil Federal sólo se refieren a ella como una persona la cual es la encargada de la toma de decisiones, sin embargo, ninguna se refiere a su conjunto, algunos autores proponen unificar criterios, hacer una definición que ayude a entenderla y utilizarla al igual que otros conceptos como lo es sociedad.<sup>5</sup>

Otro problema que llega a enfrentar este concepto es que carece de calidad de persona jurídica ya que el Código Civil Federal en su artículo 25 no hace referencia a esta, sino a la sociedad sea civil o mercantil, en una interpretación amplia por integración o suplencia se equiparar el concepto de empresario al de una sociedad mercantil.

La empresa es importante para el crecimiento de un país, como se comentó líneas arriba existe confusión en el concepto con algunas figuras afines, la descripción del concepto de empresa sí llega a ser muy similar en la teoría y empíricamente con el de sociedad u organización, ya que la actividad que se realiza es muy semejante, sin embargo la sociedad tiene formalismos en su constitución, operación, regulación etc., al igual que una organización considerando a las asociaciones civiles, sociedades civiles, sociedades de asistencia privada y pública u otras, pero esto no quiere decir que esta sea la diferencia, sino en lo que la empresa representa, ya que siendo el empresario como persona física o sociedad mercantil (comerciante) el que es reconocido.

---

<sup>5</sup> Derecho y Economía, El Empresario Mercantil, 2 de agosto del 2011, <http://cjpgderecho.blogspot.com/2011/08/acepciones-al-concepto-de-empresa-y-su.html>, 12 de noviembre del 2022

## ▪ Integración de la empresa

Como se señaló, los elementos de la empresa son los que la definen, a pesar de que la empresa no cuente con una definición exacta y su regulación se encuentra ambigua, se presentaron los elementos que pueden definirla. Sin embargo, es preciso mencionar que las definiciones que otorga la ley van de acuerdo a lo que se pretende regular, dentro de este tema encontramos, que la empresa no produce un producto final o empresarios que realizan todo el ciclo de producción, sin obtener este título de “empresa”.

Para que una empresa sea considerada como tal, esta debe cumplir con todo el ciclo de la producción, que se encuentra integrado de los factores de producción, que más adelante mencionaré, por tal motivo decidí no hacer más extensivo este tema del concepto y concentrarme en cuidar el intercambio de bienes y servicios. Por esta razón mejor llamaré a la empresa “oferente”.

En la teoría económica estos elementos del oferente son conocidos como factores de producción, porque son los que la empresa toma como base para su actividad, y así cumplir con el siguiente paso que es el ingreso en el mercado.<sup>6</sup> Entre este proceso se encuentran otros elementos que impulsan e integran estos factores, estos pueden ser sus objetivos, fines, cultura etc.

## ▪ Factores de producción

Por factores de producción en su concepción básica y tradicional, se tiene a la tierra, el trabajo y el capital, sin que ello quiera decir que necesariamente deban concurrir invariablemente los tres, estos son los elementos con los cuales la empresa puede comenzar a realizar su objetivo general, que es transformarlos en bienes y servicios para el consumo.

---

<sup>6</sup> Santos Redondo, Manuel, La fábrica de alfileres y la mano invisible, 21 enero Del 2022, <https://revistas.ucm.es/index.php/CRLA/article/download/CRLA9494220183A/32641/>

La tierra es el primero de ellos, se trata de cualquier elemento natural del cual el oferente toma para desarrollar su actividad, puede ser agua, energía, suelo.

No se debe descuidar el trabajo, siendo este elemento engloba el esfuerzo y dedicación de los empleados, toda labor humana, encaminada a desarrollar una actividad con el fin de cumplir los objetivos de la empresa.

A su vez, el capital, es un elemento controvertido, en la historia. Por capital se entiende los recursos materiales que emplea el empresario para poder producir y poner a trabajar la tierra y fomentar el empleo. Algunos autores consideran que el capital engloba bienes inmuebles como los establecimientos o propiedades, bienes muebles como dinero, bonos, acciones y la propiedad industrial en la cual se encuentra la marca, nombre comercial y las patentes.

Dentro de estos tres factores de la producción que se mencionan en la teoría económica clásica se observó la base del ciclo de producción. Sin embargo, recientemente algunos autores mencionan un cuarto factor que impulsa la producción y ayuda a mantener a la empresa competitiva, es la tecnología. Este último factor surge con los avances tecnológicos que impulsan a una producción ágil, reduciendo costos y elevando la calidad en algunos casos, lo cual está justificado si se considera la gran cantidad de empresas que hacen del desarrollo de la tecnología su objeto principal y ya no se enfocan en la producción de la tierra en sus diferentes modalidades.

Algunos autores consideran que el oferente no solo es la producción, sino que dentro de este ciclo se encuentran temas morales, éticos, sociales, sin descuidar la responsabilidad social, que se encuentra dentro del primer factor ya que se debe a los cuidados que se tiene en el medio ambiente, en estos casos tratan que la

actividad que ejercen sea compatible con la sociedad, la economía y amigable con el medio ambiente. Otro ejemplo es la “cultura de la empresa”, en ella engloba el segundo factor, que consiste en el desarrollo y enseñanza que se da a los empleados, con actividades en donde se debe de cuidar al cliente para un mejor crecimiento y competitividad, actividades internas que ayudan a la buena convivencia de los empleados.

- **Retos de las pequeñas y medianas empresas dentro del mercado, así como la importancia para el crecimiento económico del país**

Este tema es un poco subjetivo, ya que se ha tomado de acuerdo al tipo de empresa al que va dirigido, no es lo mismo los retos que presenta una empresa pequeña, micro, mediana o grande. Si bien es cierto que el tema es sobre las PYMES, me gustaría mencionar cómo se compone y las diferencias que existen entre estas, para así partir y conocer en qué ayudan al crecimiento económico del país.

<b>Microempresas</b>	<b>Pequeñas empresas</b>	<b>Medianas empresas</b>	<b>Grandes empresas</b>
Cuentan con menos de 10 trabajadores	Cuentan entre 11 y 30 trabajadores	Cuentan con 31 hasta 100 trabajadores	Cuentan con 101 y puede superar a los 251 trabajadores
	Dedicadas al comercio	Dedicadas al comercio	También dedicadas a los servicios
Ventas de hasta 4 millones de pesos	Ventas anuales superiores de los	Ventas anuales desde los 100 millones y pueden	Ventas superiores a los 250 millones de pesos



	30 hasta los 100 millones de pesos	superar hasta los 250 millones de pesos	
Representan al 95% del total de las empresas y 40% de empleo del país	Representan el 3% del total de las empresas y casi el 15% del empleo en el país	Representan el 1% del total de las empresas y casi el 17% de empleos en el país.	Se componen de economía de escala, fácil financiamiento que da mayor garantía, sus barreras de entrada son escasas
Producen el 15% del PIB	Producen más del 14% del PIB	Producen el 22% del PIB	

Secretaría de Economía, México emprende, 25 de octubre del 2021.

Las pequeñas y medianas empresas son consideradas aquellas que no cuentan con una organización tan compleja, por su misma naturaleza, la jerarquía y el orden que tienen no está bien definido, no cuentan con una economía de escala, y las barreras de entrada se encuentran muy marcadas.

Las empresas se agrupan por el número de empleados con los que cuenta. El sector en que se encuentra puede ser industrial, comercio o de servicios. El sector industrial se identifica con la transformación de la materia prima, para la obtención del producto y comenzar a comercializarlo aquí es en donde entra el sector comercio solo se encargan de la adquisición de mercancías para su comercialización. Por otro lado, tenemos las empresas de servicios, estas empresas como su nombre lo indica solo dan algún tipo de servicio como puede ser financiero, asesoría, telefonía, etc.

Como se puede ver en el cuadro comparativo que ofrece la Secretaría de Economía, las PYMES en su mayoría solo se encargan del comercio, no de su producción y muy pocos casos de servicios.

Los obstáculos con los que se enfrenta una empresa pueden ser varios, los cuales impiden el ingreso en el mercado a las empresas que van surgiendo, ya que los competidores ya establecidos no permiten un fácil acceso. En muchas ocasiones estas empresas y sobre todo las empresas prestadoras de servicios al gobierno, monopolizan el mercado, impidiendo la competitividad, por su infraestructura y los medios con los que cuentan una empresa grande ya tiene ganado su ingreso y permanencia en un determinado mercado. Según el profesor Michael Eugene Porter<sup>7</sup>,

- **Economía de escala**

La economía de escala se entiende en palabras simples, mayor producción a menor costo, esto es porque las empresas cuentan con mayores recursos, accesos y vínculos para poder desarrollar su producción al expandirse. Esto facilita la producción, aumenta volumen y reduce el costo, por ejemplo, una empresa de playeras, si 500 playeras, tienen un costo de \$75 cada una, al producir 1000 playeras bajara el costo a \$50 cada una, a medida que vaya aumentando el número de unidades, bajara el costo, tomando en cuenta los costos fijos y variables. Esto se sustenta en la maquinaria (costos fijos) tela, tinta, etc. (costos variables), a medida que se vaya especializando la empresa adquiere maquinaria, terreno, proveedores etc., que ayudarán a disminuir su costo en la producción.

- **Diferenciación de producto**

La diferencia en los productos no solo fomenta a la competitividad dentro del mercado, sino la mejor compra para el consumidor, dentro del mercado existen infinidad de productos afines, y cada competidor hará lo posible por marcar la

---

<sup>7</sup> Michael Eugene Porter, Estrategia Competitiva, el análisis de las fuerzas competitivas, <http://www.sc.ehu.es/oew/hesai/Porter-en%20indarren%20kapitulua.pdf>, 27 de octubre del 2021

diferencia entre su oponente, utilizando todo lo que tienen a su alcance para remarcar la diferencia.

Aquí, el *marketing*, (anglicismo utilizado para referirse a los estudios de mercadotecnia) juega un papel importante porque revisa las necesidades del consumidor y con él emplea técnicas y estrategias para estudiar el comportamiento de los mercados.

#### ▪ **Requerimiento de capital**

Hoy día existen muchas alternativas de obtención de capital, por parte del gobierno, existen programas en donde se fomenta en determinados sectores la inversión de capital, así como por parte de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOM) y bancos, incluso existe por parte de la Secretaría de Economía asesoramiento para el financiamiento en donde un asesor se encarga del proceso desde un principio de dicho otorgamiento.

También existe el SIEM (Sistema de Información Empresarial Mexicano) que, aunque no se encarga de dar asesoría financiera, se encarga de encaminar a la empresa (comerciante), asesorar desde su constitución, operación, etc. Entre otros más comunes son las ofertas que el banco da a estas empresas de financiamiento con garantía.

El problema que se enfrenta estas empresas no son el otorgamiento, ni asesoramiento dentro de los financiamientos, sino en el precio tan elevado que tiene el dinero, a pesar de que existe una excelente organización, planeación y asesoramiento, no es fácil cumplir con las obligaciones derivadas de estos créditos.

No solo cuentan con el problema de pagar elevados intereses, sino también la discriminación por los acreditantes al solicitar montos pequeños, por lo costoso en

los trámites y seguimiento que esto resulta, inseguridad jurídica en el otorgamiento de garantías, etc., como bien se mencionó el gobierno tiene programas para estas empresas incipientes o ya un poco más consolidadas, sin embargo para que puedan otorgarles el préstamos son numerosos los requisitos, además que no prestan montos grandes, sino es más como una pequeña ayuda o impulso, a pesar de pedir el proyecto en donde se invertirá, y los costos que vendrán acompañados, es muy complicado que lleguen a financiar un proyecto completo por la cantidad de solicitudes que tienen.

Por otro lado, existen empresas que se dedican a otorgar estos financiamientos, como ya se mencionó, en las cuales existen diferentes formas de otorgar un crédito, pero su otorgamiento no es tan fácil como parece, existen elementos que se deben considerar como el riesgo, el proyecto, entre otros, pero esto lo analizaré más adelante.

- **Costes de cambio**

Este punto se refiere a el cambio que realiza el consumidor de proveedor, marca o producto, el costo que implica realizar un cambio lleva consigo consecuencias como pérdidas o penalidades. Estos cambios no sólo implican cambios económicos sino también psicológicos, en donde el consumidor busca una alternativa que satisfaga sus necesidades, además de que en algunos casos se debe pagar por abandonar el producto y no cumplir el periodo establecido, por ejemplo los gimnasios, telefonía móvil etc.

- **Acceso a los canales de distribución**

Es la trayectoria que recorre el producto desde su origen hasta el consumidor final, en esta parte existe diferentes tipos de canales, como el indirecto o el directo entre otros, esto implica tener los medios para distribuirlo, o el contacto para que pueda distribuirse. Sin embargo, los costos de almacenaje, maquinaria y distribución son

muy elevados, en la mayoría de los casos de las PYMES deben contratar un servicio externo que realice esta actividad, el acceso a ciertos lugares como plazas tiendas o supermercados es complicado, las empresas ya consolidadas impiden el fácil acceso.

- **Políticas gubernamentales**

Las políticas que implementa el gobierno como licencias para poder desarrollar alguna actividad en específico, así como los permisos que deben obtener, impide la adhesión de los nuevos participantes en el mercado, porque resulta o muy costoso o complicado.

Estas son algunas de las dificultades u obstáculos con los que se presentan las empresas al querer ingresar al mercado, en el cual existe un factor que va ligado de manera interna con las pequeñas y medianas empresas, e impide su crecimiento o desarrollo y esto es su cultura. Algunas investigaciones hechas por el INEGI arrojan datos bastante interesantes que muestran los vacíos internos y falta de elementos para su desarrollo.

En el estudio realizado en el año 2018, se tomaron en cuenta a las micro, pequeñas y medianas empresas, en ellas se revisan características económicas y de operación, personal y su capacitación, capacidades gerenciales y de emprendimiento, ambiente de negocios y su regulación, fuentes de financiamiento y gubernamentales, cadenas de valor, ciencia y tecnología, este estudio arroja como resultado, dos aspectos que me gustaría abordar. El primero es sobre el financiamiento, en donde su cultura no va de acuerdo con la visión que deberían tener, está muy limitado a una empresa familiar en caso de las micro y pequeñas, en donde se quedan con lo ya obtenido, estancándose y dejando camino a las que ya se encuentran desarrolladas, y para las medianas, sucede algo muy similar en donde su enfoque no es correcto, ya que se ven opacadas por las grandes empresas, quedándose estancadas, dar ese paso para continuar creciendo es muy

complicado. Sin embargo, en algo concuerdan ambas, el factor que más impide solicitar este financiamiento es el valor del dinero, como se ve en la gráfica.

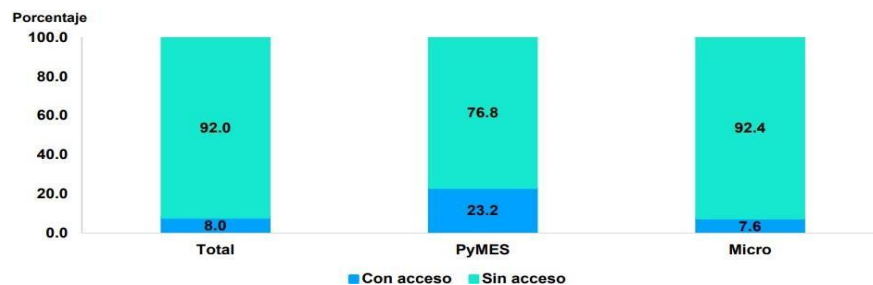
### Distribución del número de empresas que no aceptarían un crédito bancario según la razón para no aceptarlo, 2018



INEGI, Encuesta Nacional sobre Productividad y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ENAPROCE) 2018, 01 de noviembre del 2021

Otro aspecto importante de la investigación antes citada es el acceso que tienen estas empresas, menos del 50% se les otorga un crédito, esto debido a la poca seguridad que se tiene en la devolución del dinero, al tener un valor tan elevado muy pocas pueden cumplir con los pagos.

### Porcentaje de empresas según acceso al financiamiento por tamaño de empresa, 2017

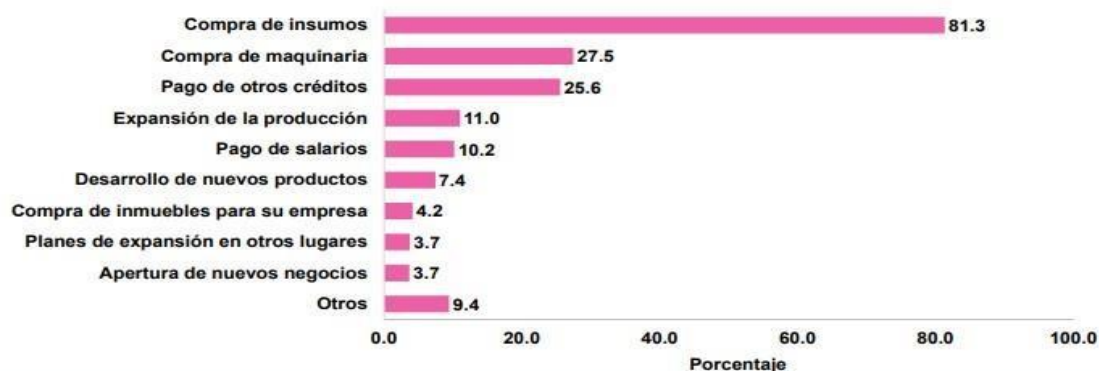


INEGI, Encuesta Nacional sobre Productividad y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ENAPROCE) 2018, 01 de noviembre del 2021

Un punto relacionado con el criterio anterior es el empleo de los recursos, qué utilidad le da el empresario a el dinero, y es como se comentaba en líneas arriba, la cultura de la empresa está encaminada a salir del problema o terminar con ellos, sin

embargo, no tienen una visión de crecimiento, en muy pocos casos se llega a utilizar para expandirse o en tecnologías.

### Distribución de las empresas con financiamiento según el principal uso que le dieron a los recursos, 2017



ENAPROCE

Encuesta Nacional sobre  
Productividad y Competitividad de  
las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

Los porcentajes no suman cien por ciento debido a que las empresas podrían seleccionar más de un uso; La opción Otros incluye: Capacitación y Contratar a más trabajadores

INEGI, Encuesta Nacional sobre Productividad y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ENAPROCE) 2018, 01 de noviembre del 2021

En la presentación de los resultados de esta investigación, comentaba que uno de los principales problemas que se enfrentan estas empresas es el estancamiento, en donde se conoce el problema, pero solo se soluciona o no se hace nada al respecto, esto derivado a que no tienen una organización ni planeación bien establecida.

Las pequeñas y medianas empresas son consideradas el motor de la economía en México, por este ciclo de producción que las acompaña, al tener mayor competitividad en el mercado, se asegura que el consumidor tenga un mejor producto, ya que cada empresa se compromete a dar lo mejor para ser elegida, con esto abarata la oferta dejando productos no solo de buena calidad sino al mejor costo, esto obedeciendo a la ley de la oferta y la demanda. Siguiendo la misma línea también se ayuda con el fomento de empleos, tanto en consumidores, proveedores, empleados propios, etc.

Estos son algunos de los retos que se enfrentan las micro, pequeñas y medianas empresas en su día a día, su acceso al financiamiento es verdaderamente complicado, un paso importante por tomar, es la organización, apoyo y planeación que deben tener este tipo de empresas, al impulsar su fortalecimiento y reforzar medidas de recuperación del capital de los inversionistas, tema que se abordará más adelante



## Capítulo II. Antecedentes del préstamo en Latinoamérica y Centroamérica

*"México es el país de la desigualdad. Acaso en ninguna parte la hay más espantosa, en la distribución de fortuna, civilización, cultivo de la tierra y población".*

**Alexander Von Humboldt**, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España, 1811.*

### ▪ Primeros préstamos y su regulación

En Latinoamérica el sistema de préstamos es parecido, la diversidad en los productos financieros que se manejan depende mucho de las instituciones regulatorias de cada país, sin embargo, las instituciones dedicadas a ofrecer estos productos y el mercado han cambiado de manera paulatina, dependiendo el contexto de cada periodo, y a pesar de que las diferencias que existen en cada país para su otorgamiento no son muy desiguales. En general, el crédito surge como una figura importante para la economía en el periodo colonial, a pesar de que esta figura se llega a reconocer en el periodo prehispánico no se puede tomar como préstamo de manera formal porque carece de importantes características.

Al comienzo de la época colonial influyó de manera importante la división de las tierras por parte de los reyes, esta división daría paso a la forma de gobierno de cada uno de los virreinos y capitanías que se encargaban de la administración y organización del territorio.

Apoyándose en la Bula *Inter Coetera* del 4 de mayo de 1493 y Derecho Papal, España logra tener gran ventaja sobre el territorio, obligando a Portugal a realizar el tratado de Tordesillas en donde se hace una división clara del territorio, esta división

es fundamental ya que mientras América Española era fragmentada en varios pedazos, Portugal sólo dividió a Brasil en dos grandes colonias.<sup>8</sup>

En América española se establecieron cuatro virreinos y cuatro capellanías, las cuales eran dirigidas de forma diferente y no se les permitía tener relaciones comerciales entre ellas, esta poca comunicación obligó a cada una a tener un gobierno local, pero la estructura era encaminada a una colonia muy parecida a Castilla, dejando como resultado una distinción de clases marcada que como sabemos esto más adelante les ayudaría independizarse.

Por otro lado, en Brasil como ya se dijo la división fue en dos grandes colonias y les era permitido la libre comercialización, favoreciendo la cercanía e interacción, a pesar de que dependían únicamente del rey de Portugal, tenían capitanías y arzobispado para su mejor organización y unificación de gobierno.

A pesar de la organización y forma de administración que tenían en cada uno de los territorios, no se tenía una institución financiera o alguien que se encargara de realizar actos afines, dejando el camino libre para quien pudiera encargarse de realizar estos actos y sobre todo quien tuviera el capital para poder organizarlo y administrarlo. Así es como la Iglesia toma este puesto quedándose como una de las más importantes precursoras de las instituciones bancarias.

La Iglesia al tener el acceso a la evangelización de los indígenas y contacto con la Corona pudo tener el control rápidamente, fue una de las más grandes e importantes prestamistas de esta época, logrando colocar gran cantidad de censos y obtener varias propiedades impulsando la economía. Una de las fuentes de los recursos eran los dotes, limosnas, inclusive se llega a afirmar que las capellanías sirvieron como gran inversión para los censos. Fue posterior la unión que llegaría a

---

<sup>8</sup> Las Bulas Alejandrinas son un conjunto de cinco documentos pontificios de carácter arbitral que otorgan a Castilla el derecho a conquistar América y la obligación de evangelizarla, <http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/5/04051493.html>, 27 de enero del 2022

tener la Iglesia con los gobernantes o feudos, por la falta de liquidez y el exceso en el otorgamiento.

Tanto en España como en Portugal ya se manejaban este tipo de préstamos, al pasar esta figura a cada uno de los virreinos hubo algunas diferencias, pero en general eran de la misma forma.

Posteriormente, con la explotación surge la comercialización, al existir la distinción de clases con la comercialización surgen otros prestamistas muy importantes de esta época, los comerciantes. Estos prestamistas surgen entre finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII; ellos otorgaban crédito por cantidades menores, era poco usual que otorgaran préstamos cuantiosos y fueran pasados por escribanos, se formalizaban de manera verbal, aunque existían excepciones. Al ser poco usual este tipo de créditos es difícil encontrar un tipo de antecedente, sin embargo, los casos que fueron documentados se encuentran en el Archivo General de Notarías de Santa fe y en algunas otras, para ejemplificar el préstamo entre comerciantes se señala:

*... Antonio Rodríguez Albán Sánchez, un comerciante peninsular que le facilitó un préstamo a Bernardo de Echagoien –mercader santafereño– por un valor de 16659 patacones. El empréstito se hizo en mercaderías, en efectos de castilla para ser precisos, con el compromiso de ser pagado en un plazo de dos años a través de envío de efectos de la tierra a la península, complementado por un importe en metálico. Más allá de la práctica de negocios vista en este caso –el establecimiento de una relación comercial fundamentada en la confianza de otro comerciante ubicado a muchos kilómetros de distancia llama la atención la cantidad de numerario tan enorme...<sup>9</sup>*

---

<sup>9</sup> Cascavita Mora, Juan David, El crédito colonial. Desempeño del crédito eclesiástico –los censos– desde una perspectiva local. Santafé, 1760-1770, Universidad de los Andes Departamento de Historia Bogotá 2016, pág. 52

Como se menciona por la cantidad tan grande por la cual se realizaba la operación lo pasaban por un escribano, teniendo otro factor que probablemente impedía el cobro rápido era la distancia, estos requisitos eran variados dependiendo el lugar, convento, autoridad, tipo de censo que se manejaba, etc.; podemos decir que en el siglo XVI pocas personas podían acceder a este tipo de operaciones era revisada la capacidad de pago, la forma de utilizar el dinero, la forma de inversión y si las propiedades que podrían dejar eran suficientes no solo para cubrir el monto del préstamo, sino los réditos que se imponían por los años establecidos, o si se tenía un aval que pudiera cumplir con la obligación en caso de incumplimiento o fallecimiento del deudor original, y de igual forma si sus propiedades eran suficientes para cubrir todo lo que el préstamo implicaba, los réditos no debían interrumpirse en caso de incumplimiento se realizaba un embargo o comiso. Esta figura aplicada en Castilla se conserva hasta siglos posteriores conservando su espíritu.<sup>10</sup>

Los censos eran conocidos como; censo enfitéutico, consignativo o reservativo. Surgen primero los enfitéuticos y los reservativos, estos censos eran tratados como compraventa o arrendamiento más que como un préstamo, aquí la importancia era la transmisión del dominio y la utilidad de un bien, la propiedad era una parte indispensable dentro del contrato, posteriormente surge el censo consignativo como forma de préstamo, aquí la propiedad también podría entrar dentro del contrato, pero como garantía, sin embargo no solo dejaban bienes inmuebles, esta fue la forma en qué se identificaron los primeros préstamos.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> La incorporación de las Indias a Castilla fue paulatina, después de la muerte de los reyes de Castilla, los sucesores se encargaba de la administración y cobro de estas nuevas tierras, a pesar que la lucha de los reyes españoles por la posesión de la tierra fue hasta después del tratado de Tordesillas (donde se hace oficial esta incorporación y comienza a tener un contexto jurídico y político), al pertenecer a Castilla las mismas leyes fueron aplicadas, pero posterior a la incorporación de las Indias comienza a tener más autonomía creando un nuevo derecho de Indias y dejando como supletorio al Derecho Español. El Ordenamiento de Alcalá se reproduce en las leyes de Toro y Nueva recopilación de Castilla dejando como derecho vigente.

<sup>11</sup> SALA, J. (1820) Ilustración, como se citó en Blasco Gil, "Los Censos En Los Manuales De Derecho Civil De Juan Sala Y Salvador Del Viso", pág. 144-145 El censo consignativo lo define como: Compra por la cual dando alguno, cierto precio en dinero efectivo sobre bienes raíces de otro, merca el derecho de cobrar cierta pensión anual del dueño de dichos bienes que lo queda, como lo era antes. El censo reservativo se constituye: Cuando alguno da a otro alguna cosa raíz transfiriéndole todo el dominio directo y útil, reservándose cierta pensión anual en frutos o en dineros que le ha de pagar el que la recibe Ferreira, Carmen, La iglesia y el crédito colonial. Pamplona, Nuevo Reino de Granada, 1700-1760, pág. 98-99, El censo *enfitéutico* es el derecho de percibir una pensión anual por haber trasferido el dominio útil de un bien raíz, reservando para sí el dominio directo de dicho bien. También conocido como *venta a censo*.

El censo consignativo también se tomaba como una venta, pero esta venta era de capital, así es como se fue introduciendo y dando licitud al préstamo, la usura era mal vista, este aspecto moral tomaba un papel muy importante en esta época, sobre todo para la Iglesia.

Este tipo de contrato se regía por la legislación civil, en él. las partes era el censalista (acreedor) y el censuario (deudor), con la introducción y formalización en la Nueva España se crea la figura del fiador, dejando dos tipos de fiadores: el fiador de saneamiento y el que se obligaba al censuario. Como vemos;

*Francisco Fernandez, [sic,], carretero, vecino al barrio de la Trinidad, en casa de Chavarria, se obliga a pagar a Juan Alonso Altamirano, vecino, ausente, 250 pesos de oro común a ocho reales de plata cada uno, por razón que “vos los debía” Benito Moro, como principal [pagador] y Juan Armenia, como su fiador, de mancomún, por escritura de obligación “para vos a dos los susodichos los salgo a pagar” de llano en llano, haciendo de deuda ajena suya propia. Y dejando como deja los recaudos que tiene contra los susodichos en su fuerza y entero vigor sin que por esto sea visto innovarlos en cosa alguna. Para que el mismo derecho que tiene por escritura lo tenga por esta hasta tanto que realmente de esta deuda sea pagado. Plazo: en esta ciudad o donde se le pide en reales, la mitad de ellos hoy día en cinco meses y la otra mitad a otros cinco meses adelante, que son dos pagas en diez meses, sin pleito alguno más las costas de la cobranza. Firmo Francisco Hernandez [sic.]. Testigos: Pedro Vazquez de Vegas, Diego Morcillo y Luis de Dueñas, vecinos y estantes.<sup>12</sup>*

Por otro lado, se tenía la propiedad la cual se gravaba en algunas ocasiones, como se mencionó antes se dejaban otros tipos de bienes en garantías como ganado,

---

<sup>12</sup> Tomado del Archivo General de la Notarias, México, Ficha de contenido, agosto 1576, volumen 3835, Obligación de pago, escribano publico Rodríguez de León, Diego

esclavos, oficios, etc., la tasa de interés fue variada dependiendo de los periodos en 1563 se manejaba una tasa del 10% anual, posterior bajo a el 7.14% y se mantuvo estable hasta 1608 en donde vuelve a bajar al 5% quedándose esta como fija, no se ha encontrado ningún documento que contenga una tasa de interés distinta o más elevada a las antes señaladas<sup>13</sup>, esto también porque los escribanos corrían el riesgo de perder el oficio al consentir una operación así, como ejemplo tenemos un caso de México realizado en 1579 realizado por el escribano Aguilar, Antonio del y el resumen de la obligación de pago dice:

*Juan de Gálvez, vecino, empeña a Andrés Pérez Pocasangre, una negra llamada María, natural de Bran, para que tenga en su poder y se sirva de ella, por cuanto le fío 200 pesos de oro común que le había prestado Antonio Álvarez de la Peña, hasta pagar la deuda. Testigos: Andrés Pérez, tratante en la casa de moneda Hernando Ruiz y Gaspar Antonio.<sup>14</sup>*

El contrato podía ser redimible, pero al finalizar el crédito se otorgaba una carta pago de la deuda, la única forma de pago que se aceptaba en este tipo de crédito fue en moneda.

*Luis Ramires de Vargas, vecino se obliga a pagar a Luis Pérez Coronel, mercader vecino 525 pesos de oro común, por las siguientes razones: primero por una deuda que Luis Ramírez de Vargas tiene con Luis Pérez Coronel de 302 pesos de oro común, como fiador de mancomún de Alonso Álvarez de Ovalle, según escritura de obligación de plazo cumplido, hecho ante Juan de Palencia escribano de su Majestad, en la cual se comprometió a pagar Luis Ramírez de Vargas por lo que otorgó carta pago y lasto; el resto*

<sup>13</sup> Ramírez Méndez, Luis Alberto, Auge y declive del sistema financiero eclesiástico en Venezuela, Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela, abril 2010

<sup>14</sup> Tomado del Archivo General de la Notarias, México, Ficha de contenido, septiembre 1579, volumen 1, asunto, Empeño, escribano Aguilar, Antonio del.

*de la deuda es por mercaderías que Luis Ramírez saco fiada de la tienda de Luis Pérez Corone y que son las siguientes:*

*Ciertas mercaderías que se sacaron para don Juan Avellaneda, por 93 pesos de oro común que Luis Ramírez quedó de pagar, 2 pesos y 4 tomines por una resma de papel, 2 pesos y 2 tomines por un préstamo de dinero, etc..<sup>15</sup>*

Por otro lado Brasil, que como se mencionó antes la forma en la que se gobernaba y administraba era distinta a la que se aplicaba en América Española, al ser regidos directamente por el rey de Portugal y ser uno de los principales centros de explotación por sus recursos naturales, considerar a los nativos como poco aptos para desarrollar esas labores, fueron transportados esclavos negros para desarrollar estas actividades, el rey se encargaba de los financiamientos para la producción agraria.

Existe poca información sobre los préstamos realizados en esta época, sin embargo, algunas fuentes poco confiables datan que existían préstamos entre comerciantes de manera informal, en donde se seguían de acuerdo a las condiciones pactadas en el momento de realizar la operación. No es sino hasta 1808 en donde se independiza, derivado de las guerras napoleónicas, el rey João VI quien proclama a Brasil independiente, y esto duraría quince años más, sin embargo al huir de su país y a la llegada a Brasil, trae consigo diferentes instituciones como lo es la Banca, que fue la herencia que se tenía desde Portugal el *Banco do Brasil*, en su comienzo esta banca se desarrolló con la misma estructura, con gran financiamiento del gobierno.

Posteriormente, se contó con una red de bancos pequeña, casas de comercio que ejercía un papel de banqueros privados y muchos prestamistas de los pueblos, Brasil se considera de 1838 a 1850 como el único país que contó con esta red de bancos.

---

<sup>15</sup> Tomado del Archivo General de la Notarías, México, Ficha de contenido, mayo 1563, volumen 8, asunto Obligación de pago, escribano Alonso, Antonio

### ▪ Principio de capitalización de intereses

A continuación se reflexiona la noción de capitalización de intereses, la cual se entiende como un mecanismo que forma parte de acuerdo que regula una deuda, en que acuerdan las partes básicamente en que los intereses generados y no pagados en su oportunidad pasarán a formar parte del capital a pagar de modo que en el siguiente periodo, el capital adeudado se ve incrementado, pues al mismo se ha sumado el interés que recién ha sido aumentado, y consecuentemente los siguientes cálculos de interés correspondientes a los futuros periodos serán sobre ese capital ya aumentado y así sucesivamente en cada momento en el que se opere esta mecánica contable. Esta práctica es permitida en nuestra legislación, así lo menciona el Código de Comercio y el Código Civil, pero esto será analizado más adelante.

El antecedente se remonta desde los griegos, una de las primeras veces que se vio este suceso fue en las cartas a Atíco, en donde se hace uso de la palabra Anatocismo en diferentes préstamos que se realizan a los habitantes de Salamina. Los cónsules cobraban un interés excesivo reestructurando las deudas esto con el fin de impedir que se suspendieran los pagos, al analizar este texto algunos autores lo toman como anatocismo, ya que el mismo Cicerón lo maneja así, y otros como capitalización de intereses, por la naturaleza de este acto, sin descuidar que el anatocismo se identifica con cobrar interés sobre intereses.

Cicerón utiliza por primera vez la palabra anatocismo en un préstamo que realizó el cónsul Filipo y Léntulo a un habitante de Salamina, en donde él tomaba los pagos devengados y los volvían capital nuevamente, dejando la misma tasa, provocando que ascendiera la deuda, este nuevo convenio convertía la deuda en impagable. Cicerón sugiere en una de sus cartas que lo mejor es bajar la tasa de interés de este nuevo préstamo, ya que a pesar de la presión que recibió este, no pudo pagar, reformulando la deuda, sin embargo, los cónsules no lo permitieron, diciendo que



esto no sería justo. Aquí no se determina ninguna decisión, y con esto deteniendo la acumulación de intereses.<sup>16</sup>

En Roma, un ejemplo fue Júlio César, quien tenía una enorme cantidad de deudas, se podían encontrar desde plebeyos hasta los patricios (clase privilegiada). Un prestamista muy importante de la época fue Brútus quien fue muy conocido por la forma en que realizaba los cobros, los plebeyos eran quienes tenían la mayor carga en el otorgamiento de préstamos ya que las tasas eran muy elevadas, se consideraba la remisión del crédito después de siete años. Al intentar igualar las leyes vemos que en la ley de las XII Tablas hacen mención sobre el tema al establecer la forma de tratar al deudor.

Ulpiano, veía como algo válido la capitalización, siempre y cuando no doblará el capital inicial y así fuera convenido por las partes, Diocleciano, prohibió terminantemente este tipo de prácticas, castigando con exilio a quien lo realizara.

Es con Justiniano en donde se elimina esta figura dejando únicamente como legal los intereses que se tengan del capital original con una tasa adecuada.<sup>17</sup>

Este tipo de prácticas no solo fue tratada y ordenada de manera legal, sino también en la conducta moral que traía aparejada con su aplicación, ya que desde Aristóteles se había manifestado que la moneda no puede generar moneda. Y es en donde los próximos precursores de los préstamos se basan para prohibirlo, la Iglesia fue una de las principales opositoras, la usura no era aceptable y era castigada igual que el robo, imponiendo cualquier tipo de castigos, incluso impidiendo sepultarlo cristianamente y rechazando cualquier beneficio o fruto que se pueda obtener de esta práctica.

---

<sup>16</sup> Sánchez Pacheco, 1996, Cartas a Ático (Cartas 1-161D), Madrid, Editorial Gredos, S.A. traducción Pantoja Márquez, Miguel Rodríguez

<sup>17</sup> Castrillón Cifuentes, Jaime y Castrillón Estrada, Lilianna María El caos de las tasas de interés, Universidad del Norte, julio 2009

Sin embargo, esto no duró por mucho tiempo, ya que los préstamos comenzaron a ser necesarios en la Edad Media para beneficio y reactivación de la economía y sobre todo de los reyes. Esta práctica no quería ser ejercida por nadie dejando el paso libre para los judíos, pudiendo ser los prestamistas o únicamente intermediarios. A medida que se fue necesitando se fue aceptando y permitiendo el cobro de intereses, varios autores remarcan y justifican el interés, uno de los más importantes es Santo Tomás de Aquino, quien elabora una teoría en donde nos dice que el dinero tiene un precio y ese precio se da cuando se presta, ese precio es el interés. Pero en el análisis que él realiza no justifica de otra forma, sino como usura, no es justo cobrar por el dinero prestado, revisa las características del bien en cuestión, el tipo de uso que tiene en comparación con otros bienes no es justificable el cobro de estos ya que al transferirlo, el uso de este se transfiere en sí con la cosa misma, y al cobrar por el dinero, el interés se cobraría dos veces por la misma cosa, uno por el bien y la otra por su uso, la clasificación del bien en que lo agrupa es que da este resultado.

Otra de las tantas características que toma en cuenta, es la legalidad con la que cuenta y cómo fue justificado para considerarlo así, en la ley civil es permitido, porque toman en cuenta la aceptación de las partes como un acto de voluntad y consentido, aunque responde a este actuar que no es justificable ya que la necesidad obliga a las partes a aceptar las condiciones con las que se ofrece. La justificación que se tiene es el lucro que obtiene el deudor de este préstamo, y lo que deja de ganar el prestamista.

A pesar de las posturas eclesiásticas, en Europa fue aceptado el cobro de intereses y permitido por la Iglesia, pero la intervención de esta gran institución fue hasta en la llegada de la Edad Moderna en donde el interés comienza a ser visto y tratado desde el punto de vista económico, con la única limitación de ser aceptado por las partes. Creando con esto nuevos conflictos en los cuales debía versar la atención, como la tasa de interés admisible.

## ▪ Principios del anatocismo en México

La palabra anatocismo tiene su origen en latín *anatocismus*, proveniente del griego *anatokismo* compuesto de *ana* (nuevo, repetición) y *tokismós* (usura, préstamo a intereses).<sup>18</sup>

Como se indicó el anatocismo es el cobro de intereses de los intereses ya vencidos, ahora bien, esta palabra no se encuentra dentro de la legislación mexicana, porque a partir de la jurisprudencia de 1998<sup>19</sup> se encuentra prohibida esta práctica, sin embargo, se hacía presente en los códigos civiles de 1861, 1870 y 1884 y hasta 1928 en donde toma forma este artículo, se encuentra muy confuso la regulación y la práctica permisiva, no solo se encontraba, en el Código Civil, sino también en el Código De Comercio.

Antes de reflexionar sobre los códigos y jurisprudencias, es importante mencionar que estos conceptos son confusos y se utilizan como sinónimos, lo cual no es correcto, la forma de interpretación es la que ha llevado a esta confusión. Desde el punto de vista de la Suprema Corte y de acuerdo con las jurisprudencias emitidas, debemos entender “pacto de anatocismo”, “anatocismo”, y “capitalización de intereses” como un sinónimo, el cual se permite y se prohíbe a la vez.

En una tesis se hace mención sobre los intereses pactados desde un comienzo, así como el mismo Código Civil de 1870 y 1884. En esta se establece que si los intereses son pactados ya sea con un crédito adicional o se pactan dentro del mismo contrato, se le conoce como pacto de anatocismo, pero estas disposiciones fueron eliminadas en 1928, en donde el legislador elimina el pacto dejando como nulo en caso de acordar la capitalización con antelación, y nos reafirman con la tesis de 1998:

---

<sup>18</sup> Murillo Alfonso, Anatocismo. Historia de una prohibición, file:///C:/Users/esanchez/Downloads/Dialnet-Anatocismo-134803%20(6).pdf, 24 de septiembre del 2021.

<sup>19</sup> Tesis, P. LXVI/98 Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 381.

*“... a licitud, entendiéndose que lo es, cuando no está expresa o tácitamente prohibido por la ley; que la nulidad absoluta se produce con la falta de cualquiera de los requisitos que menciona el citado artículo 135; que la nulidad absoluta puede tomarse en consideración por los tribunales aun de oficio y, por último, que queda terminantemente prohibido el pacto de anatocismo, por lo que las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses. Una interpretación armoniosa de los preceptos antes aludidos, permite concluir que cuando el juzgador estime que la figura de anatocismo concurre en un contrato, está facultado para realizar su análisis oficiosamente, tomando en cuenta que se refiere a la nulidad absoluta del negocio en tanto concierne a su licitud por encontrarse expresamente prohibido por la ley; caso en el cual no se requiere de solicitud de parte para examinar su validez por no tratarse de nulidades relativas”<sup>20</sup>*

En el texto citado, lleva estos dos conceptos, capitalización de interés y pacto de anatocismo, sin embargo, se debe entender que como tal el pacto es el acuerdo de voluntades de que se cobren intereses respecto de los intereses vencidos y no pagados o se capitalicen, sin embargo, hasta aquí no se especificaba de qué forma, solo se hacía distinción en la legislación en el tipo de contrato.

A su vez, el concepto de Anatocismo, que como muchos autores lo conocen, y la misma definición por su origen es el cobro de interés de los intereses, la Suprema Corte, en su tesis de 1998 pronuncio al respecto,

*...de acuerdo con el derecho positivo mexicano, no cabe hablar de anatocismo sino de "intereses sobre intereses", prohibido por ambos preceptos, y de "capitalización de intereses", expresamente autorizada a*

---

<sup>20</sup> Tesis, XIV.2o.84 C, TCC, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo X, agosto de 1999, página 773.

*condición de que sea pactado entre las partes, en el primer precepto, con posterioridad a que los intereses se causen; y, en el segundo, sin hacer manifestación en cuanto a la temporalidad de ese convenio.<sup>21</sup>*

Así, el Anatocismo está prohibido dentro de la legislación mexicana, lo permitido es la capitalización de interés, dejando otro concepto más por explicar, sin embargo, en otra tesis nos dice<sup>22</sup>:

*Queda terminantemente prohibido el pacto de anatocismo, por lo que las partes no podrán, bajo pena de nulidad, convenir que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses."*

En esta parte dejan en el mismo lugar el anatocismo y la capitalización de intereses, poniéndolos como sinónimos. Como se mencionó es importante distinguir respecto de qué tipo de operación para saber en concreto la naturaleza del contrato a que está referido el análisis jurídico que hace la tesis. En la tesis de 1998 a que ya antes me he referido en donde el Máximo Tribunal aclara el alcance de la legislación mexicana con relación a este concepto cuando llevó a cabo el estudio sobre el refinanciamiento o crédito adicional, su uso iba encaminado al pago de intereses vencidos y su remanente abono al capital. Conocer el contexto histórico de cada código es importante ya que nos ayuda a saber cómo se manejaba el legislador y que fue lo que lo obligó a adherir o eliminar del marco normativo las diferentes instituciones jurídicas.

A raíz de la crisis de 1994 y 1995 se vieron afectados distintos tipos de crédito, como contratos de mutuo, contratos de crédito para la construcción, pago de pasivos, etc..., pero los más afectados son los contratos de apertura de crédito bancarios con

---

<sup>21</sup> Tesis P.LXVI/98, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VIII, octubre de 1998, página 381.

<sup>22</sup> Tesis XXI. 3º,4c, TCC, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XII, noviembre de 2000, página 859

garantía hipotecaria a la vivienda, y es que es en donde gira la problemática e impulsa al análisis de la contradicción de tesis 31/98, porque justamente en el año de 1994 es cuando hace crisis el viejo tema de los refinanciamientos de los créditos para el pago de intereses, ya que el alza de los mismos provoca que todos los créditos que no habían sido pactados a tasa fija se volvieran impagables, surgiendo el fenómeno de la “cultura de no pago”, promoviéndose cientos de juicios en todo el país, argumentando los deudores todas las razones a su alcance para lograr la nulidad de los contratos o cuando menos la modificación de las condiciones originales a unas más favorables para ellos. El fenómeno de estos juicios en cascada fue tan marcado en ese momento que a la postre los criterios para su solución fueron definidos por la Suprema Corte en Jurisprudencias firmes de mes de octubre de 1998, y es en la aplicación del Código de Comercio como norma de aplicación supletoria. en donde se considera como válida la capitalización de intereses en donde radica la raíz de la problemática.

Pero regresemos unos años antes en los códigos donde se hacía presente esta figura que trajo consigo la atención del Máximo Tribunal años después, es la legislación con mayor importancia por lo que abarca, son el Código Civil y el Código de Comercio. Como nos explica Jorge Adame Goddard en su estudio *¿Es válido el pacto de anatocismo en la legislación mexicana?*<sup>23</sup>, tanto el Código Civil de 1870 como el de 1884 eran muy semejante al código francés, la legislación permitía el pacto de anatocismo, siempre y cuando se siguieran ciertas reglas, por ejemplo, fuera por periodos cortos de los intereses devengados de un año, o si no era clara si era posterior o podía pactarse antes. Al tener esta libertad también se consideraba que tendrían la libertad para establecer la tasa de interés, posteriormente con reglas un poco distintas en el código de 1870, transfiriéndolo al código de 1884 una copia del mismo artículo. En cada uno de los códigos a pesar de que hay diferencia entre un código a otro, continúa la confusión en los conceptos.

---

<sup>23</sup> Jorge Adame Goddard, *¿Es válido el pacto de anatocismo en la legislación mexicana?*, file:///C:/Users/esanchez/Downloads/20340-18295-1-PB%20(7).pdf, 29 de octubre 2021

En todo caso, parece que el elemento que en última instancia marca la diferencia del concepto, es el tiempo quien determina si se puede llevar la capitalización de intereses o en su caso se le debe considerar anatocismo, como el Maestro Adame Goddard comenta

“...código francés se permitía, pero hasta después de un año de los intereses ya devengados se podrá realizar la capitalización de intereses...”

El pacto de anatocismo es en consecuencia válido siempre y cuando sea un pacto expreso (*convention spéciale*), aunque no necesariamente un pacto posterior, y se refiera a intereses ya devengados durante un año; con este último requisito se impide la capitalización de intereses por periodos menores, por ejemplo, mes a mes o cada seis meses”<sup>24</sup>

Es notoria la diferencia, cuando se aplica en México no toman en cuenta el periodo en la aplicación, dejando descubierta esta parte, permitiendo que los periodos en que se realizaran fueran más cortos, “*los periodos de capitalización de los intereses se definirán en el mismo convenio, de modo que pueden ser periodos menores de un año*”<sup>25</sup>. Esto es de mucha importancia ya que el capital crecía de manera exponencial, capitalizando por periodos mensuales, semestrales etc., dejando una deuda con intereses elevados y con riesgo de que cayera en cartera vencida. Aunado también se tenía difuso en que parte del proceso se podía acordar dicho pacto.

El contexto histórico en el que se encontraba México nos muestra una legislación incipiente de un país que se acomodaba a los recursos existentes, surgiendo nuevas instituciones que modernizaron y ayudaban al país, por estos años la agricultura, la minería eran las principales actividades económica que se desarrollaba, pero no debemos olvidar que la población crecía paulatinamente, para

---

<sup>24</sup> Ibidem

<sup>25</sup> Jorge Adame Goddard, op.cit

quienes vivían en el campo, dadas sus condiciones de vida, no era necesario o eran poco conocido los préstamos.

Conforme pasaban los años la economía se fue sustentando en la industria textil, desarrollo de los caminos, ferrocarriles y comunicaciones, aquí la inversión extranjera comenzó a concentrarse en la minería, agricultura, así como en los ferrocarriles, metalurgia y en el sistema bancario, se hacía presente el panorama de la revolución. Durante el periodo de porfiriato y muchos años atrás las instituciones de banca privada fueron creciendo sin una ley especializada, y frente a este panorama antes del porfiriato, durante y posterior, este aspecto fue muy poco cuidado porque había temas más importantes. El avance que tuvo la inversión extranjera con Porfirio Díaz fue muy importante ya que el mundo volteaba a ver a México como un país de primer mundo, la revolución trae consigo el retiro de capital y abandono, quedando nuevamente la banca en desidia. Tal vez este fue un punto que el legislador dejó descubierto por incentivo o solo por descuido, dejando mucho que pensar ya que como se mencionó antes en los códigos en donde no se hacía presente ninguna limitación México era un país visto con crecimiento en donde la inversión extranjera podía incursionar, era beneficioso una legislación con lagunas. Como se menciona líneas arriba, posteriormente cuando el país sobrevivía a la revolución y dejaba de ser un país próspero, deja más limitada esta práctica.

Ahora bien, veamos qué decía el Código de Comercio, que como bien se sabe regula el préstamo mercantil aunado a la apertura de crédito regulada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito mientras que en el Código Civil Federal regula el contrato de mutuo. El Código de Comercio, no previo esto sino hasta 1889, en donde podemos ver en su artículo 363 que hasta hoy es vigente regula: *“Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos”*, como se aprecia el anatocismo es prohibido, pero se permite capitalizar los intereses, también se deja sin prever el plazo en el que puede capitalizarse, dejando libre el momento en que pueda acordarse. El Código de Comercio es muy amplio en no especificar el momento en el que pueda



acordarse la capitalización, mientras que el Código Civil Federal menciona que... “no puede bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses”, el momento en que puede aplicarse la capitalización es contradictoria entre ambas normas. Por otro lado tenemos la Ley Federal de Protección al Consumidor, que en su artículo 68 nos dice - *Únicamente se podrán capitalizar intereses cuando exista acuerdo previo de las partes*-, este artículo podría aclarar el momento en que debe acordarse la capitalización, sin embargo, existen dos puntos a mencionar. El primero es que esta ley establece que es aplicable en operaciones de crédito y por otro lado no es competente para la resolución de conflictos, cuyos bienes, servicios y/o productos estén contemplados en leyes de naturaleza financiera.

También es importante mencionar es que la Ley Federal de Protección al Consumidor va encaminada a defender los derechos del consumidor, en donde los productos de adquisición son de consumo<sup>26</sup>, y aunque no es explícita la ley en esta parte, nos da a entender que los créditos como departamentales, o en algunos casos tarjetas de crédito que no está revisado y supervisado por la CNBV o Secretaría de Hacienda<sup>27</sup>, Profeco es competente y procedente para conocer una queja o reclamación.

Por tal motivo tomar este precepto legal y querer emparejarlo a el Código Civil o al Código de Comercio, sería complicado ya que en ambos casos se identifica como un préstamo como se especifica más adelante tiene sus diferencias y en la Ley Federal de Protección al Consumidor hablamos de créditos. Al ser diferente la figura jurídica no podemos tomar como base dicho artículo, ni realizar comparación alguna, ya que su funcionamiento es distinto, entonces podemos decir que existe un problema de interpretación. Destaca desde luego la discrepancia entre los diferentes ordenamientos, en efecto, Código Civil prohíbe pactar de antemano,

---

<sup>26</sup> En 1976 se promulgó la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) y surgió Profeco como la institución encargada de defender los derechos de los consumidores, prevenir abusos y garantizar relaciones de consumo justas. México se convirtió en el primer país latinoamericano en crear una procuraduría y el segundo con una ley en la materia, <https://www.gob.mx/profeco/que-hacemos>, 27 de enero 2022

<sup>27</sup> [https://www.profeco.gob.mx/juridico/pdf/l\\_lfpc\\_ultimo\\_camdip.pdf](https://www.profeco.gob.mx/juridico/pdf/l_lfpc_ultimo_camdip.pdf), 24 de diciembre de 1992, México

Código de Comercio no dice nada respecto del momento en el que debe hacerse el pacto, mientras que la Ley Federal de Protección al Consumidor permite la capitalización siempre que exista acuerdo previo, es decir que sea pactada de antemano, la inconsistencia que se observa hace difícil entender la racional del Legislador en sus diferentes momentos para regular esta figura.

Pero, ¿por qué decimos que la interpretación no es la correcta?, si nos remitimos a 1998 en donde la Suprema Corte emite jurisprudencia y nos dice que este concepto no es aceptado dentro del sistema jurídico mexicano, vemos que antes se mencionó su análisis va entorno al refinanciamiento o crédito adicional, en donde el prestamista realizaba una disposición adicional al crédito original para el pago de intereses vencidos, su opinión al respecto nos dice que este nuevo capital se destinaria al pago de intereses y su remanente, en caso que tuviera, se iría al capital, aumentando los intereses.

Antes de reflexionar la tesis mencionada, se dieron a la tarea de revisar cada una de las oposiciones de criterios jurisprudenciales sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil, pero también algo que es importante mencionar es que aclaran que no estudiaron ningún caso en particular y que no es una resolución por algún caso específico - se hace énfasis- esa labor es de los tribunales y debe hacerse con apego a la ley, ellos solo se limitan a las tesis que se mencionan. Los puntos que se tocan son nueve, justo en torno al refinanciamiento o crédito adicional, el proceso de cobro, proyecto de viabilidad económica, legislación aplicable entre otros.

- **Comparación de la regulación en México y Latinoamérica**

Antes de tocar este punto, me gustaría comentar, como se intentó explicar en los temas anteriores, por la mayoría de los países de Latinoamérica que se conquistaron y se rigieron por leyes parecidas, a pesar del desarrollo que se tuvo

de manera muy similar, hay un país que tiene una legislación con tonos diferentes y es Argentina.

A pesar de que Brasil se guio en una legislación, idioma y cultura diferente, no se permite abiertamente el anacostismo en su legislación, esta diferencia tan marcada tiene su antecedente en la creación del código de comercio, ley que regula el contrato en cuenta corriente, que es en donde se hace presente,

*Artículo 795.- En la cuenta corriente bancaria los intereses se capitalizan por trimestres, salvo estipulación expresa en contrario.<sup>28</sup>*

El antecedente que tiene este código dentro del derecho argentino es interesante, ya que su creación fue realizada antes que el código civil, este código reemplaza al antiguo Consulado por un juzgado mercantil y un tribunal de alzada. En el proyecto de elaboración de dicho código se tuvo a varios profesionales del derecho, como maestros o jurisconsultos, ya que se pensaba realizar una copia del código español y a pesar de que, en algunas ciudades sí se tomó como ley, esto no prosperó y se pensó un desarrollo especial para la creación de esta norma.

En 1862 se presentó el proyecto de Código de Comercio que fue elaborado por Eduardo Acevedo, el cual fue elogiado en esa época, ya que contaba con una estructura bien diseñada, posteriormente fue tomado para su aplicación en todo el país, desde luego este código fue modificado con varias reformas, de acuerdo con las necesidades en algunos casos, como en los tipos de sociedades, cheques, etc., pero sigue conservando la estructura y la esencia original.

Me gustaría mencionar que dentro de la creación, estudio y análisis, la propuesta fue realizada en 1824 por Manuel José García, y fue elaborado como ya se mencionó por Eduardo Acevedo, jurisconsulto uruguayo, quien desarrolló el código civil en su país. Al desarrollar en Argentina este proyecto el mismo mencionó que

---

<sup>28</sup> Código de Comercio de la República de Argentina, 1889, Argentina

se basó en la legislación más novedosa de la época, sin embargo lo importante es lo mencionado en su carta a Vélez Sarsfield al terminar este proyecto,

*“el trabajo como usted sabe, lo he hecho teniendo siempre a la vista los códigos de Francia, Holanda, España, Portugal, Wurtemberg y Brasil, sin prejuicio de haber aprovechado las mejoras introducidas en la legislación francesa sobre quiebras, la ley general de Alemania sobre letras y muchas de las disposiciones vigentes en Inglaterra, Estados Unidos, etc.”<sup>29</sup>*

Como lo expresa en su carta, esta legislación estuvo basada en los mejores códigos de la época, tomando lo mejor de cada una, pero siempre viendo por las necesidades del país y adaptándolas a este, trasladando esta figura a su legislación.

En otros países como Ecuador, esta práctica está expresamente prohibida en su constitución, sin embargo, se regula dentro de la legislación comercial y civil. En Chile también se encuentra presente en su legislación con las limitaciones del anatocismo legal y convencional. En Colombia la aceptación del anatocismo es restringida, en el código civil, es mejor vista que en el código de comercio y específicamente a los préstamos de los parámetros exactos, sobre los que tiene que seguir para que sea válido, por ejemplo que sea por intereses vencidos y por periodos de un año, en Paraguay, se manejaba al igual que en los otros países con restricciones, pero en 1903 toman como base el código argentino derogando varias disposiciones dejando este vacío y como fuente, el código civil al no tener disposición expresa de la capitalización de intereses. En Uruguay, existe una dualidad en el código de comercio y civil, estableciendo que los intereses no producen intereses sino es por convención especial. A su vez, en Brasil, el anatocismo se hace presente en la regulación de un contrato particular y admitiéndose por el periodo de un año.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Zarraquin Ricardo, 1996, Historia del derecho argentino, Buenos Aires, Perrot, pag.358-361

<sup>30</sup> Vidal Ramírez, Fernando, “La Capitalización de Intereses”, file:///C:/Users/esanchez/Downloads/Dialnet-LaCapitalizacionDelIntereses-5143955.pdf, 04 abril del 2021

Se puede observar que en cada uno de los países de Latinoamérica esta figura se encuentra presente dentro de los códigos, cada una adaptándola a su sociedad, sin embargo, notamos que el anatocismo es al igual que en México, tratado y cubierto por la capitalización de intereses, acomodando lo como una práctica legal y permitida siempre y cuando se cumpla en los plazos establecidos. Es en Argentina es en donde su tratamiento por ser demasiado permisivo que regula la figura del Anatocismo.

---

### Capítulo III. Préstamos mercantiles y su regulación

*“¿Qué diferencia hay entre apropiarse de bienes ajenos, mediante el robo de manera secreta o como bandolero mediante el asesinato, erigiéndose como señor de los bienes de otra persona; y apoderarse de lo que no le pertenece a uno mediante la obligación que es inherente a los intereses?”.*

San Gregorio de Nisa

- **Concepto y naturaleza de contrato de Préstamo y de los contratos de apertura de crédito simple y contrato de crédito en cuenta corriente**

Cuando se estudia el préstamo mercantil, se hace referencia a un sin número de operaciones que se pueden realizar, cada una reglamentada y con características que les permitan ser identificadas.

Para que dichos préstamos puedan ser mercantiles debe reunir ciertos requisitos, entre otros deben ser entre comerciantes, y el dinero o bien que se transfiera, debe ser utilizado únicamente para un fin comercial. (Artículo 358, Código de Comercio)

Los préstamos son definidos como una prestación de dinero o en especie que el prestamista otorga al deudor, este tipo de operaciones son simples, ya que se perfecciona con la entrega del bien y con el acuerdo de voluntades, en donde se pacta el plazo y forma de pago según las partes.

En este sentido el artículo 359 del Código de Comercio es claro, que no necesariamente el préstamo debe ser de dinero, sino también puede realizarse en especie pudiendo ser con mercancías, títulos, valores,

*Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, a no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalente en metálico si se hubiese extinguido la especie debida.*

Por otro lado, se regula el contrato de apertura de crédito simple regulado por la LGTOC, que se consideran figuras diferentes por la naturaleza en que se operan, ya que el crédito es una obligación que adquiere el acreditado y se compromete a pagar en los términos convenidos, junto con los gastos de operación que se llegan a requerir. Sin embargo, dentro de esta figura existen similitudes ya que el préstamo, así como el crédito simple muchas veces se maneja de la misma forma, en una sola exhibición y no se puede disponer del capital que se vaya pagando ni generar nuevos créditos, es por eso por lo que se dice que cuando se habla de préstamos simples es igual a que se estuviera hablando de crédito simple.<sup>31</sup>

A su vez, las Instituciones de Crédito, respecto de éstas la Ley de Instituciones de Crédito, como ley sustantiva que es, regulando temas de naturaleza administrativa y de Gobierno Corporativo con relación a estas instituciones y sin entrar a la regulación sustantiva de los contratos que se le permite celebrar a la Banca, no da las especificaciones para realizar un contrato de crédito entre el banco y el particular; por lo tanto, la regulación que constituye el marco normativo sustantivo de los contratos de apertura de crédito que celebran estas instituciones lo constituye la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Dávalos Mejía, Carlos Felipe, Derecho Bancario y Contratos de Crédito, Oxford University Press, edición 1992, Universidad Iberoamericana, México

<sup>32</sup> Acevedo Balcorta, Jaime, Derecho Mercantil, Textos Universitarios, Edición 2012 Universidad Autónoma de Chihuahua, México

Como institución jurídica paralela tenemos al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, éste se encuentra regulado igualmente en la LGTOC, (artículos 296 y siguientes) su naturaleza es ser una operación de crédito, en donde el acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado una cantidad de dinero de la cual puede disponer parcial o totalmente, y conforme vaya pagando mientras el contrato siga vigente, podrá disponer de los saldos a su favor dentro de los límites autorizados del crédito y que se encuentran registrados contablemente en la cuenta en los términos contractuales que se hubiesen pactado.

Esta operación de crédito se lleva a cabo a través de la celebración de un contrato, el mismo puede ir acompañado de un título de crédito siempre y cuando así lo acuerden las partes. El contrato de crédito en cuenta corriente puede extinguirse por terminación del plazo, denuncia del contrato a la clausura de este, por muerte o incapacidad, y es el que típicamente se celebra para documentar la relación jurídicamente subyacente en el uso de las tarjetas de crédito.

#### ▪ **Tasa de interés simple y compuesta**

Antes de comenzar a explicar el interés simple y compuesto me gustaría hablar un poco de lo que es la política monetaria, como todos sabemos el banco central de un país es el que se encarga de efectuar condiciones con el fin de aumentar el empleo, estabilidad de precios, aumento y flujo de capitales etc., el objetivo y funciones de este banco central en nuestro país está establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el artículo 28 párrafo sexto en donde nos dice,

*...Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento...*



Entre las funciones del banco central se encuentra la de establecer una tasa de referencia, esta sirve como guía para los bancos. Esto es publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como en circulares que emite el Banco de México. Una de las modificaciones que se realizaron, fue a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, dentro de esta ley encontramos los parámetros a seguir por las Instituciones Auxiliares de Crédito, Instituciones de Crédito etc., encontramos los diferentes tipos de tasas que son aplicables en cada crédito sin importar su naturaleza, como lo es la tasa de interés ordinaria, la tasa de interés moratoria, así como las que se desprende de la misma como puede ser la fija o variable.<sup>33</sup>

Otro punto importante, es la diferencia que existe entre el interés y la tasa de interés, el interés es un indicador para medir la rentabilidad en las de inversiones, ahorro o préstamos por que conocemos de manera general el beneficio o ganancias que se obtendrá, y la tasa de interés es el porcentaje que se le asigna a cierto instrumento de inversión o en su caso el interés traducido en una tasa pactada entre el acreedor y el deudor en una operación de crédito. En términos generales podríamos decir que existe una tasa de interés para las operaciones pasivas, y otra para las operaciones activas, las primeras son aquellas en las que una institución de crédito es deudor, al recibir recursos del público a un cierto plazo y con el compromiso de pagar por esa inversión, llegado el vencimiento, un tasas de interés que es fijada por la institución financiera – difícilmente podríamos decir que es pactada- y que es aprobada por las autoridades financieras para ofertar al público, por otro lado están las operaciones activas que son aquellas que implican la celebración de créditos en las que la institución financiera es el acreedor y si bien es cierto es corto el margen de negociación para los acreditados, sí existe en ciertos casos la posibilidad de negociar la tasa de interés y su definición está en función de varios factores que son considerados, entre ellos plazo del crédito, monto del mismo, riesgo implícito del cliente, garantías otorgadas, condiciones de mercado, etc.

---

<sup>33</sup>Banco de México, 15 de diciembre del 2021, Tasas y precios de referencia y Grupo de Trabajo de Tasas de Referencia (GTTR), <https://www.banxico.org.mx/mercados/tasas-precios-referencia-valo.html>

El interés dependerá mucho de la operación que se realice, y como este acordado por las partes, en algunos casos los préstamos están protegidos por la ley en caso de abuso por el prestamista (art.2395 Código Civil), en los créditos, o financiamientos no, esto lo decimos porque no hay un precepto como en el caso de los mutuos, que establezca el porcentaje siendo enfático, estableciendo la prohibición. Obviamente existen mecanismos de defensa para estas prácticas, pero la diferencia entre uno y otro es que en el primero se establece la nulidad, restitución o pedir reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal, conociendo desde su inicio la prohibición a estas prácticas, mientras que en el segundo se debe buscar que así suceda, no siempre saliendo beneficiado.

Interés simple, es aquel que se calcula sobre el capital inicial y permanecerá constante por el tiempo. Su fórmula es

$$\text{Interés} \leftarrow I = C \cdot i \cdot t$$

Tasa de interés

tiempo

capital

Esto quiere decir que el interés se calcula sobre el capital inicial, los intereses que se obtengan siempre serán los mismos en cada periodo de tiempo, sin embargo, en el interés compuesto funciona de forma diferente, aquí en cada periodo de tiempo el interés se acumula al capital, generando un nuevo capital en el próximo periodo que devengarán nuevos intereses.

Por ejemplo, en el caso del interés simple si se realiza un préstamo por \$40,000.00 pesos con un periodo de 3 años, con una tasa anual del 24%, se percibirá al final de cada periodo un total de \$28,800.00 pesos más el capital se estaría obteniendo \$68,800.00 pesos al final del periodo, si se tratara de interés compuesto con las

mismas condiciones se debería acordar cuantas veces se podrá capitalizar al año, mensual, trimestral, semestral, etc.

El interés compuesto se calcula según,

$$M = C \times (1 + i)^n$$

En donde **M** es el capital más intereses al final del periodo, **C** es el capital inicial, **i** es el interés y **n** sería el número de veces en que se capitaliza el interés. Retomando el ejemplo anterior tenemos que \$40,000.00 pesos de capital, interés del 24% anual por tres años y si se capitaliza anualmente obtendremos al final del periodo \$76,264.96, ya que anualmente se estaría pasando el interés al capital generando este un nuevo capital que nos dará el interés correspondiente.

- **Capitalización de interés en préstamos simples**

La capitalización como lo mencioné antes es diferente al anatocismo, por la primera entendemos que es un acuerdo de las partes en el que se pacta por períodos y este se suma al capital al final de este periodo, dejando un nuevo monto principal, en donde estos generan nuevos intereses. Dentro de los préstamos simples no puede existir la capitalización en el inicio del contrato ya que así lo menciona el Código Civil Federal.

Sin embargo, existe confusión en estas figuras y se piensa que la prohibición que realiza el Código Civil Federal sobre la capitalización y por el contrario el código de comercio al permitirlo, el legislador se equivocó, lo cual no es así.

El anatocismo se encuentra prohibido en nuestra legislación, sin embargo, la misma ley lo permite realizar a través de otras figuras que llegan a ser muy parecidas y realizar el cobro de interés sobre el interés, estas son las reestructuras y créditos adicionales, el art 65 de la Ley de Instituciones de Crédito nos dice,

*...Cuando se presenten o se presuman circunstancias financieras adversas o diferentes de aquellas consideradas en el momento del análisis original, que le impiden al acreditado hacer frente a sus compromisos adquiridos en tiempo y forma, o cuando se mejore la viabilidad de la recuperación, las instituciones de crédito deberán basarse en análisis cuantitativos y cualitativos que reflejen una mejoría en las posibilidades de recuperación del crédito, para sustentar la viabilidad de la reestructura que se acuerde. En estos casos, las instituciones de crédito deberán realizar las gestiones necesarias para la obtención de pagos parciales o garantías adicionales a las originalmente contratadas. Si en la reestructura, además de la modificación de condiciones originales, se requiriera de recursos adicionales, deberá contarse con un estudio que soporte la viabilidad de pago del adeudo agregado bajo las nuevas condiciones...*

La reestructura como el mismo artículo lo expresa, se opera con el crédito original, en caso de algún percance que llegue a tener el cliente, en sus mensualidades, la institución evaluará la situación del cliente, para ofrecer una modificación en su crédito original, sin embargo, la ley no es explícita en la forma que se operará esta figura. En muchas instituciones se realiza la simulación de préstamos de las mensualidades atrasadas, para poner al corriente el crédito, esto con el fin de poder terminarlo y abrir nuevamente otro, en donde se vea reflejado el capital más los intereses del crédito original, asignando una nueva tasa a éste, dando como resultado un nuevo crédito con nuevos intereses, y lo que una vez fue interés del capital original, pasó a ser capital.

En el crédito adicional es sigue el mismo proceso antes explicado, solo que aquí existe una diferencia, el crédito adicional surge de manera diferente, en el crédito maestro se otorga una línea de crédito mayor con una primera disposición, en donde el restante de la línea de crédito lo suelen utilizar para pagar intereses, por ejemplo, se da una línea de crédito de \$1,500,000.00 pesos con una primera disposición de

\$1,000,000.00 de pesos, dejando \$500,000.00 pesos en caso de atraso podrá realizar una segunda disposición del capital restante el cual servirá para el pago de intereses, esto será adicionado al capital original y deberá realizarse el análisis cualitativo y cuantitativo del cliente, y siempre teniendo presente una garantía que avale la cantidad concedida.

Estas operaciones son muy comunes, gran parte de las empresas dedicadas a otorgar créditos en la actualidad subsisten por este tipo de prácticas, sin embargo, los análisis que se llevan a cabo de los elementos cualitativos o cuantitativos no son los correctos, como nos explican en el trabajo Estrategia de capitalización para las PYME en México: Propuesta de un modelo de financiamiento, - Información asimétrica, ya que el empresario y la entidad financiera no disponen del mismo nivel de información y eso lleva de nuevo a criterios de selección adversa por parte de la entidad financiera y de riesgo moral por parte del empresario<sup>-34</sup>, también porque los procesos en casos de atrasos los realizan en las cobranzas y estos procesos llegan a ser muy agresivos.

Estos instrumentos llegan a ser muy útiles cuando en realidad se tiene una deuda considerable, pero un proyecto en puerta, empresas productoras de productos lácteos o refresqueras, etc., llegan a tener problemas de liquidez en algunos nuevos productos de lanzamiento, y después de un largo periodo tienen liquidez para cubrir sus deudas incluyendo los elevados intereses que puedan llegar a presentar; las reestructuras y los créditos adicionales pueden llegar a ser una herramienta alternativa, que puede facilitar el proceso de cobro e impedir llegar a un juicio; sin embargo bajo ninguna circunstancia es recomendable que se encuentre como una alternativa

---

<sup>34</sup> Ibidem, 5

- **Anatocismo y su regulación**

Como se mencionó en el capítulo primero existe una gran confusión en este concepto, revisando la definición en diccionarios jurídicos y algunos económicos nos dice:

ANATOCISMO. La acumulación y reunión de intereses con la suma principal, para formar con aquéllos y ésta un capital que, a su vez, produzca interés El anatocismo, por contrario a la moral, a las leyes y al orden público, está prohibido.<sup>35</sup>

EL ANATOCISMO es la acumulación al capital de intereses vencidos y no satisfechos, para que este montante genere también intereses.

El anatocismo consiste en acumular al capital de un préstamo los intereses vencidos y no satisfechos, para que estos a su vez generen nuevos intereses. En síntesis, a lo que nos estamos refiriendo, en México se denomina "intereses sobre intereses".<sup>36</sup>

ANATOCISMO: Práctica consistente en el cobro de intereses sobre los intereses de una deuda. Esta situación resulta inadmisibles cuando se refiere al inicio de la deuda (ab initio). Cuando la capitalización se produce al final del período constituye el interés compuesto<sup>37</sup>

ANATOCISMO. Intereses que se calculan sobre la base de los ya vencidos y no pagados con anterioridad, por haber incurrido en mora el prestatario.<sup>38</sup>

<sup>35</sup> Diccionario Jurídico Elemental, 17 de diciembre del 2021 <http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>

<sup>36</sup> Conceptos jurídicos.com, 17 de diciembre del 2021, <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/anatocismo/>

<sup>37</sup> Rodríguez Mendoza, Carlos E, Diccionario de Economía, 17 de diciembre del 2021, <https://www.eumed.net/diccionario/dee/dee.pdf>

<sup>38</sup> Cárdenas Cutiño, Gustavo Alfonso, Diccionario de Ciencias Económico-administrativas, 17 de diciembre del 2021, [http://www.cucea.udg.mx/sites/default/files/publicaciones/documentos/dic\\_ecoadm.pdf](http://www.cucea.udg.mx/sites/default/files/publicaciones/documentos/dic_ecoadm.pdf)

Para entender el concepto de anatocismo revisamos sus elementos, si bien es cierto que está permitido por la ley la capitalización de intereses, debemos decir que no es lo mismo, la capitalización se da al finalizar el periodo, antes pactado, y este acuerdo para poder ejecutar la capitalización respecto de los intereses vencidos y no pagados debe ser efectuado después del vencimiento, pero antes de ejecutar la capitalización. Sin embargo, en el anatocismo no puede acordarse el cobro de intereses sobre los intereses ya vencidos y no pagados, ni antes, ni durante la vigencia del préstamo, crédito o financiamiento.

Dentro del proceso de crédito, financiamiento o préstamos es acordado por las partes el capital, la tasa, periodo, la garantía y los gastos que se deben cubrir para realizar el préstamo, la garantía debe ser suficiente para cubrir el préstamo en caso de incumplimiento; puede ser garantía real o personal. Dentro de las condiciones de préstamo encontramos el tipo de interés a cobrar, como ya se mencionó el interés puede capitalizarse, esto es, tomar los intereses por periodos y convertirlos en capital. Aunque el legislador dejó totalmente ambiguo la regulación de esta figura, hace mención en el artículo 363 del Código de Comercio,

*Artículo 363.- Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos*

Aquí el legislador hace la distinción entre una y otra figura, se conoce como anatocismo a los intereses generados tomando como base a los intereses naturales pactados para el crédito, mismos que se encuentran ya vencidos y no pagados conforme al calendario de pagos previsto para las amortizaciones correspondientes, esto no es posible, pero pueden con acuerdo de las partes capitalizarlos, pasarlo a formar parte del capital, esto puede ser a través de un acuerdo aplicar el interés compuesto y pactar - si se trata de la materia mercantil- que por periodos esta operación suceda. El Código Civil Federal prevé y hace énfasis que esto no puede convenirse con anterioridad a que suceda, esto porque puede abusar de la

necesidad, ignorancia o desconocimiento del deudor, generando la nulidad absoluta por ser contra una disposición prohibitiva.

*Artículo 2397.- Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.*

El art 2397 del Código Civil Federal hace extensiva esta prohibición, dejando más marcada la temporalidad en que deba aplicarse la capitalización de intereses más no hace mención del anatocismo; cómo podemos observar la única “regulación” y prohibición del anatocismo es el Código de Comercio y nunca utilizando esa palabra.

Hasta este punto, concluimos respecto del anatocismo que, no obstante, su poca regulación y mala definición nos queda claro que no se puede cobrar interés de los intereses vencidos, pero la capitalización de intereses que, si es permitida, es mal empleada y su aplicación es la que deja el dinero como un producto extremadamente caro.

#### ▪ **Análisis de la Jurisprudencia**

Como se mencionó el en capítulo segundo, algunas tesis se han emitido respecto a este tema, la primera de ellas ya se mencionó anteriormente,

Registro digital: 190869

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XXI.3o.4 C



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, noviembre de 2000, página 859

Tipo: Aislada<sup>39</sup>

**ANATOCISMO, LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES ESTÁ PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 2313 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, SANCIONANDO CON NULIDAD EL PACTO DE.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros, emitió la tesis P. LXVI/98, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, octubre de 1998, página 381, de rubro: "ANATOCISMO. DICHO VOCABLO NO SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.", considerando para ello que los Códigos Civil del Distrito Federal, el de Comercio, así como las Leyes de Instituciones de Crédito y de Títulos y Operaciones de Crédito relativas a los contratos civiles, mercantiles y bancarios, no hacen referencia expresa al anatocismo; sin embargo, en el Estado de Guerrero no resulta aplicable el criterio de que se trata, exclusivamente por lo que hace al Código Civil de dicha entidad federativa, en la medida de que conforme a lo dispuesto en su artículo 2313 se establece: "Queda terminantemente prohibido el pacto de anatocismo, por lo que las partes no podrán, bajo pena de nulidad, convenir que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.". Por lo que al prever el citado artículo una situación jurídica no regulada por los Códigos Civil del

---

<sup>39</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Anatocismo, la capitalización de intereses está prohibida por el artículo 2313 del Código Civil del Estado De Guerrero, sancionando con nulidad el pacto de, Tesis aislada, XXI.3o.4 C, Amparo directo 139/2000. José Jorge Luna Rangel y otros. 5 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretario: José René Roberto Corona Bermúdez, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Noviembre de 2000, página 859

**Distrito Federal, el de Comercio, así como las Leyes de Instituciones de Crédito y de Títulos y Operaciones de Crédito relativas a los contratos civiles, mercantiles y bancarios cuya interpretación sirvió de base al Alto Tribunal para emitir la tesis invocada, no puede ésta resultar aplicable en el Estado de Guerrero, tratándose del código sustantivo de la entidad federativa.**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 139/2000. José Jorge Luna Rangel y otros. 5 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretario: José René Roberto Corona Bermúdez.**

Dentro de la tesis encontramos dos elementos importantes a mencionar, el primero es el artículo 2313 del Código Civil del Estado de Guerrero, si bien es cierto que la base de la consideración para este rubro "Anatocismo. dicho vocablo no se encuentra en el sistema jurídico mexicano.", no es la correcta, debemos considerar como antes se mencionó el contexto para su emisión, sin embargo es importante analizar dicho artículo, ya que hace expresa la mención de esta figura, anatocismo - *Artículo 2313.- Queda terminantemente prohibido el pacto de anatocismo, por lo que las partes no podrán, bajo pena de nulidad, convenir que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses* - y no solo hace presente en el código sino consideran que la capitalización queda prohibida, esto es importante, ya que no hacen distinción en ambas figuras, y no tienen presente la afectación que puede provocar en otras operaciones .

El segundo punto para analizar es la base que se toca para realizar estas consideraciones, las leyes regulatorias para la Ciudad de México (antes Distrito Federal) como el código civil, las leyes generales y especiales, nos queda marcado el camino por donde comenzar para su regulación.

Registro digital: 195343

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: P. LXVI/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, octubre de 1998, página 381

Tipo: Aislada<sup>40</sup>

**ANATOCISMO. DICHO VOCABLO NO SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.**

**Del análisis de las disposiciones que integran el sistema jurídico mexicano, en especial del Código Civil y del de Comercio, así como de las Leyes de Instituciones de Crédito y de Títulos y Operaciones de Crédito, relativas a los contratos civiles, mercantiles y bancarios, se advierte que en ninguna parte hacen referencia expresa al anatocismo, vocablo que queda comprendido en el campo de la doctrina. El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ubicado en el título quinto "Del mutuo", capítulo II, "Del mutuo con interés", establece que "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.". El artículo 363 del Código de Comercio, en el título quinto, capítulo primero, denominado "Del préstamo mercantil en general", previene que "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses" y, añade, que "Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". Finalmente, las leyes citadas en último término, que regulan los contratos bancarios, no**

---

<sup>40</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Anatocismo, Dicho vocablo no se encuentra en el sistema jurídico mexicano, Tesis aislada, P. LXVI/98, Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, página 381

**tienen ninguna disposición en ese sentido. Por tanto, de acuerdo con el derecho positivo mexicano, no cabe hablar de anatocismo sino de "intereses sobre intereses", prohibido por ambos preceptos, y de "capitalización de intereses", expresamente autorizada a condición de que sea pactado entre las partes, en el primer precepto, con posterioridad a que los intereses se causen; y, en el segundo, sin hacer manifestación en cuanto a la temporalidad de ese convenio.**

**Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.**

**El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número LXVI/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.**

Como se ha mencionado en la tesis anterior, el término anatocismo no existe dentro de la legislación vigente, sin embargo, existen figuras que sí se encuentran permitidas dentro de las leyes especiales, las cuales de manera indirecta permiten que se cobre intereses de los intereses. También es bueno aclarar que esta práctica a la que nos referimos no podemos decir abiertamente que es anatocismo, siguiendo la lógica del legislador, se tendría que realizar el cobro directo de intereses sobre los intereses de los pagos vencidos, en esencia nos referimos a las reestructuras, créditos adicionales o refinanciamientos, como ya se mencionó antes, se realiza de diferente forma, pero se sigue la misma práctica.

En la siguiente tesis se menciona el crédito adicional que no es lo mismo que la simulación de un acto. La simulación es entendida por el Código Civil Federal como una declaración falsa o que no ha ocurrido, y las reglas generales para el crédito ya que así se maneja, “el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo, oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulan”, aquí lo más importante es hacer uso en términos y condiciones convenidas, ya que si el banco así lo requiere se puede utilizar el crédito para seguir pagando.

Registro digital: 195332

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: P./J. 56/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, octubre de 1998, página 365

Tipo: Jurisprudencia<sup>41</sup>

**APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. POR SÍ SOLA, NO CONSTITUYE SIMULACIÓN.**

---

<sup>41</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Anatocismo. Apertura de crédito adicional para el pago de intereses causados, pactada en el mismo instrumento o en otro. por sí sola, no constituye simulación, Jurisprudencia, P./J. 56/98, Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y otros y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, página 365

De acuerdo con el artículo 2180 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal "Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.", y del artículo 2183 del mismo ordenamiento se infiere que, con el acto simulado, las partes tienen la intención de causar perjuicio a un tercero o de transgredir la ley. Estas consideraciones permiten comprender que en el contrato de apertura de crédito adicional que celebra una persona con un banco con objeto de disponer del crédito necesario para cubrir los intereses devengados con motivo de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto, no adolece de simulación, en primer lugar, porque no se ve que haya ningún tercero que pueda resultar perjudicado ni, obviamente, la dañada intención de los contratantes en este sentido y, en segundo lugar, porque no puede haber transgresión a la ley, porque estando configurada la apertura de crédito en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como un contrato mediante el cual el acreditante se obliga a poner una suma de dinero -entre otras posibles obligaciones- a disposición del acreditado, para que éste haga uso del crédito "en la forma y en los términos y condiciones convenidos", debe admitirse que no está vedada la convención que permita disponer de dicho crédito para el eventual pago de intereses; y si, por otra parte, coincide la realidad de los hechos con el pacto jurídico, del que aparece que el acreditado se obligó a efectuar pagos parciales con intereses, debe concluirse que en esos términos, la sola celebración del contrato de apertura de crédito adicional no adolece de simulación.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y otros y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de

**octubre de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.**

**El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 56/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.**

En la siguiente tesis se llega a la conclusión que el crédito adicional es una simulación ya que no recibe el dinero el cliente, solo se aplican movimientos internos por parte del banco. Esto da pauta a que se realicen más controversias sobre el tema generando entre ellas la tesis que se citó anteriormente P./J. 56/98.

Registro digital: 196858

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.7o.C. J/2

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, febrero de 1998, página 415

Tipo: Jurisprudencia<sup>42</sup>

**CRÉDITO ADICIONAL O REFINANCIAMIENTO, SISTEMA DE. ES UN ACTO SIMULADO QUE ENCIERRA UN PACTO DE ANATOCISMO.**

**Las cláusulas y definiciones del contrato base de la acción, contempladas a la luz de la doctrina y de las disposiciones legales relativas, permiten arribar a la convicción de que el llamado sistema de crédito adicional se estructuró desde un punto de vista económico pero**

---

<sup>42</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Crédito adicional o refinanciamiento, Sistema de es un acto simulado que encierra un pacto de anatocismo, Jurisprudencia, tesis I.7o.C. J/2, Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y otros y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Octubre de 1998, página 365

no jurídico, con la finalidad de que los intereses devengados que no pudieran cubrir los acreditados, los pagaran con las cantidades de que dispusieran mes a mes, al amparo del crédito adicional, durante el tiempo en que los intereses fueran mayores a los pagos mensuales de capital, previstos en una de sus cláusulas. Esos pagos de intereses, en virtud de las cantidades dispuestas del crédito adicional, se sumarían al capital, y sobre ambos conceptos, es decir, sobre intereses y suerte principal, se causarían otros intereses. No puede darse interpretación distinta al esquema financiero. En otras palabras, el sistema de crédito adicional se diseñó para pagar intereses cuando los acreditados no tuvieran capacidad de cubrir el capital; de este modo, el pago se aplicaría primero a intereses y, de quedar algún remanente, se aplicaría a la suerte principal; en caso de que el pago de los acreditados no alcanzara a cubrir el monto de los intereses devengados, el banco, mediante un asiento contable de cargo y abono, tomaría del crédito adicional el importe necesario para pagar los intereses faltantes. Sucede que, como ya se dijo, el importe del crédito adicional se sumaría al crédito inicial y ambos generarían intereses. La realidad del caso es que el crédito adicional o refinanciamiento establecido en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, es un acto simulado para capitalizar los intereses devengados no pagados, ya que no es verdad que se trate de un nuevo crédito otorgado para pagar intereses debidos. En efecto, como no se entregó ningún dinero para cubrir los intereses causados, pues incluso se expresó en una de sus cláusulas que las disposiciones del crédito adicional se documentarían con asientos contables, lo cual no es otra cosa sino la denominada falsedad ideológica por dinero no entregado, que consiste, como precisado quedó con anterioridad, en que cuando no se entrega el dinero que se dice prestado y sólo se producen movimientos contables para que la cantidad dispuesta quede en favor del banco acreditante, se simula el cobro por su cuenta de cantidades adeudadas. Se está,



entonces, en presencia de un acto simulado que encierra un pacto de anatocismo, prohibido por los artículos 363 del Código de Comercio y 2397 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 6247/97. José Manuel Fermín Vázquez Legaria y Luz María Tejeda Domínguez. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Rolando Javier García Martínez.**

**Amparo directo 8607/97. María Guadalupe Bernal Silva. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano.**

**Amparo directo 4507/97. María del Carmen González Cortés. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.**

**Amparo directo 10037/97. Sergio Pardavé Torres. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.**

**Amparo directo 6397/97. Fulgencio Gómez Manuel e Ysabel Carlos García de Gómez. 29 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretaria: Lilia Rodríguez González.**

**Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 31/98 resuelta por el Tribunal Pleno, de la que derivaron las tesis P./J. 50/98, P./J. 57/98, P./J. 56/98, P./J. 58/98, P./J. 61/98, P./J. 55/98, P./J. 51/98, P./J. 53/98, P./J. 48/98, P./J. 60/98, P./J. 49/98, P./J. 59/98, P./J. 52/98 y P./J. 54/98, que**

aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, páginas 371, 5, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 372, 374, 375, 376, y 378, con los rubros: "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DETERMINAR SUS ALCANCES NO DEBE ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.", "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. NO ENCUBRE EL ESTABLECIMIENTO ILÍCITO DE INTERESES SOBRE INTERESES.", "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. POR SÍ SOLA, NO CONSTITUYE SIMULACIÓN.", "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA.", "APERTURA DE CRÉDITO. LAS AMORTIZACIONES REALIZADAS POR EL DEUDOR CONVALIDAN LA NULIDAD RELATIVA DE QUE PUDIERA ADOLECER LA CLÁUSULA EN QUE SE PACTA UN CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES.", "APERTURA DE CRÉDITO. NO SON NULAS LAS CLÁUSULAS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DEL ACREDITADO, DE AVISAR CON ANTICIPACIÓN SI RECHAZA LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES.", "APERTURA DE CRÉDITO PARA EL PAGO DE PASIVOS. EL CONTRATO RELATIVO PACTADO CON INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE PARA TAL FIN, NO ESTÁ REGIDO POR EL REGLAMENTO SOBRE INSTITUCIONES NACIONALES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES DEL CRÉDITO, NI ES CONTRARIO A LA LEY DE INSTITUCIONES DE

**CRÉDITO.", "APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES.", "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO.", "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO.", "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, PERO SÍ PUEDE SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES.", "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO PARA COBERTURA DE INTERESES (REFINANCIAMIENTO).", "VIABILIDAD ECONÓMICA DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS. LA OMISIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE REALIZAR EL ESTUDIO RELATIVO, NO INVALIDA EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO." y "INTERESES. LAS TASAS VARIABLES EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO SON DETERMINABLES, NO IMPRECISAS.", respectivamente.**

Dos puntos que me parece importante resaltar de esta tesis es el origen del crédito adicional, que como la tesis nos dice, se creó con un fin meramente económico, no jurídico dejando en la práctica, como una figura útil, tal vez por los préstamos hipotecarios otorgados en esos años, el otorgamiento desmedido, obligó a poner en circulación este tipo de figuras no reguladas, que, si bien están prohibidas, al no tener una regulación correcta se generan las mismas prácticas con otros nombres.

Otro aspecto importante de resaltar es la confusión en términos que ha existido entre capitalización y anatocismo, esta tesis da origen a la tesis P./J. 50/98 en donde ya se muestra un poco más la distinción entre ambas figuras.

Registro digital: 195338

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: P./J. 50/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, octubre de 1998, página 371

Tipo: Jurisprudencia<sup>43</sup>

**CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DETERMINAR SUS ALCANCES NO DEBE ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.**

**El contrato de apertura de crédito se encuentra plenamente regulado en cuanto a sus aspectos sustantivos en los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que cuando las partes celebrantes de una convención de tal naturaleza pactan la capitalización de intereses invocando el artículo 363 del Código de Comercio, esto tiene su origen en la libre voluntad de aquéllas y no en**

---

<sup>43</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capitalización de intereses. Cuando se pacta en un contrato de apertura de crédito, en términos del artículo 363 del Código de Comercio, para determinar sus alcances no debe acudir a la supletoriedad del artículo 2397 del código civil aplicable en materia federal, sino a las reglas de interpretación de los contratos, Jurisprudencia, tesis P./J. 50/98, Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, página 371

la aplicación supletoria de este último precepto, lo que implica que, materialmente, lo previsto en tal numeral se sustraiga de tal ordenamiento, incorporándose al específico marco jurídico contractual. De ahí que, cuando los términos empleados para acordar tal pacto generen confusión, para conocer la verdadera intención de las partes, la interpretación conducente ya no podrá atender a los principios que rigen a la que es realizada cuando la aplicación de tal dispositivo tiene su origen en la voluntad del legislador, sino al tenor de las reglas que rigen la propia de los contratos, situación que impide acudir a la supletoriedad del artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por lo que, para conocer el alcance del pacto en comento, deberá acudirse a las reglas sobre interpretación de los contratos que se establecen en los artículos 78 del Código de Comercio y del 1851 al 1859 del Código Civil indicado los que, respecto de esta última cuestión, sí son supletorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o., fracción IV, de la mencionada ley general.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 50/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Como punto importante a remarcar de esta tesis es que deja fuera al Código Civil Federal en casos de capitalización de intereses en los contratos de crédito y solo toma de éste las reglas de interpretación de los contratos, dejando únicamente al Código de Comercio y leyes especiales aplicables. Como se mencionó antes, en caso de los créditos y financiamientos la ley no es tan enfática para la defensa del acreditado como en los préstamos.

Me resulta interesante la distinción que se realiza entre préstamo y crédito, si bien es cierto el Código de Comercio y Código Civil nos da las condiciones para que este se pueda considerar así, también la LGTOC, nos ofrece la definición de este tipo de contrato. Sin embargo a diferencia del primero no pone como condicionante que este sea exclusivamente para seguir produciendo, es aplicable para empresas como para particulares, sin importar el destino o uso del dinero. Pero al ser un producto que está disponible al público en general, utilizan leyes exclusivas para comerciantes que sí pueden ser aplicables a quien no lo son mientras que cuando es viceversa estas resultan exclusivas dejando fuera la protección civil, y reduciéndola al cuidado que establezca el Banco de México.

Registro digital: 195340

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: P./J. 48/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, octubre de 1998, página 372

Tipo: Jurisprudencia<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capitalización de intereses. el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, no es aplicable supletoriamente al contrato de apertura de crédito, Jurisprudencia, tesis P./J. 48/98, Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinos, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, página 371

**CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO.**

Las declaraciones del secretario de Hacienda y Crédito Público sobre la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y dos, que hacen las veces de exposición de motivos de tal ordenamiento, son categóricas en cuanto al propósito de establecer contratos de crédito consensuales, distintos del préstamo y de otras convenciones tradicionales, para abrir un amplio campo de operaciones que la falta de prescripciones legislativas habían hecho imposible en México. A esa clara intención responde la figura jurídica denominada apertura de crédito, regulada por los artículos del 291 al 301 de la ley indicada, de los cuales el legislador dispuso todo lo que estimó pertinente acerca de ese contrato; así, en el artículo 291 se define el contrato; en el 292 se regula la hipótesis en que se establezca un límite máximo del crédito; en el 293 regula el supuesto de que no se fije importe máximo de disposición; en el 294 se reglamenta la hipótesis de que las partes podrán convenir en restringir el plazo o el monto del crédito concedido; en el 295 se establece que el acreditado podrá disponer a la vista, salvo convenio en contrario, de la suma objeto del contrato; en el 296 aborda la mecánica de las disposiciones y abonos en cuenta corriente; el 297 está destinado a establecer las reglas de pago por parte del acreditado cuando el crédito estribe en la aceptación de obligaciones a su nombre por parte del acreditante; el 298 tiene por objeto precisar que en la apertura se puede pactar el otorgamiento de garantías personales y reales y que se entenderá que es por el monto del crédito ejercido; el 299 impide al acreditante negociar, previamente a su vencimiento y sin consentimiento del acreditado, los documentos

que éste hubiere dejado en garantía; el numeral 300 preceptúa las reglas a seguir para la disposición y el pago del crédito y, el 301 enlista las causas de extinción del crédito. La detallada configuración que se ha reseñado pone de manifiesto que el legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la potestad de las partes para pactar que los intereses vencidos y no pagados puedan, a su vez, generar nuevos intereses, o la capitalización de intereses en este tipo de contratos; por el contrario, la supresión realizada en la ley sobre esos puntos se debe interpretar en el sentido de que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes, con la única salvedad de que, cuando en tales convenciones funja como acreditante una institución de banca múltiple, deberá cumplir con las regulaciones que sobre el particular expida (como ya lo ha hecho para determinados créditos) el Banco de México. Esto último deriva de que los artículos 6o., párrafo primero y 48, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, someten a las instituciones de banca múltiple, específicamente en cuanto a las tasas de interés y demás características de las operaciones activas que celebren, a las disposiciones de la Ley del Banco de México y, esta otra, en sus artículos 24 y 26 respectivamente, faculta al Banco de México para expedir disposiciones generales con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público, y establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones del banco central. De todo lo expuesto se desprende que las normas legales especiales que regulan el contrato de apertura de crédito no adolecen de deficiencia alguna sobre el punto de que se trata, motivo por el cual el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no resulta aplicable supletoriamente a dichas disposiciones.



**Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.**

**El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 48/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.**

Si bien es cierto que el legislador no omitió, ni incurrió al olvido, podría considerarse una ligereza al dejar a consideración de las partes. Por otro lado, en esta tesis se dio a entender que las Instituciones de Banca Múltiple puedan practicar el cobro de intereses sobre los intereses ya vencidos,

## Capítulo IV. Análisis de resultados

*Ninguna sociedad de hombres será posible sin normas reguladoras de las "relaciones entre tales hombres, que los enlazan en posiciones recíprocas de poder deber, derechobligación y que, a su vez, se entregan en otras relaciones más complejas, formando instituciones reguladas por dichas normas".*

*La Norma Jurídica y sus Caracteres  
Por el doctor Miguel Villoro Toranzo*

### ▪ Propuesta de legislación en préstamos y créditos mercantiles

Como se ha intentado explicar a lo largo de este trabajo existe confusión entre ambas figuras, a la capitalización se le ha manejado como sinónimo del anatocismo, y aunque no se admite abiertamente el cobro de interés sobre los intereses (anatocismo) se reconoce esta figura permisiva (capitalización de intereses) sin especificar concretamente en qué momento puede aplicarse.

Los préstamos mercantiles que se mencionan en el Código de Comercio, ya no es tan común su práctica, la mayoría de las operaciones con esta naturaleza se inclina por los créditos simple y créditos en cuenta corriente mencionados en la LGTOC. Por lo tanto, es necesario enfocarnos en su regulación, así como también en una parte del planteamiento del problema del presente trabajo, que es la seguridad jurídica que tiene el acreditante sobre la devolución de su dinero.

Como se mencionó líneas arriba el marco normativo que rige las operaciones de crédito se encuentra compuesto de la legislación adjetiva y sustantiva, la cual se complementa para dar origen a los distintos tipos de crédito que son objeto de

nuestro estudio. Sin embargo la problemática que gira entorno a este tema es el anatocismo y capitalización de intereses, que al tenerlo permitido, se crean operaciones como créditos adicionales, refinanciamiento y reestructuras las cuales son permitidas por el derecho vigente, desprotegiendo desde mi punto de vista a una de las partes que integran este tipo de contratos.

Los contratos de crédito tienen su naturaleza eminentemente mercantil, esto se encuentra previsto en el artículo 75 del Código de Comercio, hago referencia a los créditos en específico que se encuentran en LGTOC, los cuales ya se han mencionado. Las partes que participan dentro de estas operaciones pueden ser ambas comerciantes, solo una de ellas o tal vez ninguna de ellas, basta con que el acto que se realice sea considerado dentro de las leyes mercantiles, para considerarlo con este carácter. Sin embargo, en muchas ocasiones se abusa de la inexperiencia o ignorancia de los contratantes, sobre todo en los contratos en cuenta corriente (utilizados habitualmente en tarjetas de crédito), la ley que rige este tipo de contratos como se ha hecho mención es especializada, dando una ventaja al acreditante, esto lo menciono porque dejan libertad a las partes de acordar en la contratación del crédito aspectos como las comisiones y gastos (art 292, 303 LGTOC) que esto pueda generar, y como se sabe en el momento de la celebración del crédito por la necesidad del dinero él acreditado puede aceptar costosas comisiones y gastos.

Al momento en que el acreditado incumple en sus pagos, el acreditante puede capitalizarlos, según la definición que nos proporciona el Código de Comercio en su artículo 363, esto puede ser a través de diferentes esquemas acordados o simplemente siguiendo la formula del interés compuesto. Esta pauta que dio el Legislador y la Jurisprudencia de 1998, dejo desproporcionada la legislación aplicable.

Por otro lado, tenemos a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley de Instituciones de Crédito ninguna refiere al anatocismo pero que ambas son

marco normativo cuando se trata del replanteamiento de los términos originalmente acordados a los créditos, son las reestructuras. Dentro de la LIC nos menciona las operaciones activas en su artículo 65 y dentro de esta el estudio de viabilidad para el otorgamiento de crédito y en caso de morosidad o problemas económicos un segundo estudio en donde se revise la recuperación del crédito, sin embargo, puede ocurrir que si no está bien planeada la reestructura, al querer dar flexibilidad al deudor para realizar el pago, acabe terminando en un círculo en el que cae el acreditado, en donde cada vez su deuda va creciendo y el dinero que una vez aprovecho, se convierte en una deuda interminable de pago de interés, termina perdiendo su garantía dependiendo el caso, por un dinero que no disfrutó, no produce y va en aumento.

Una parte que se debe considerar es el tipo de crédito, préstamo o financiamientos que se realiza, porque un préstamo para el consumo no es igual o no puede ser tratado de la misma forma que un préstamo, crédito o financiamiento para capital de trabajo, sobre este último tenemos que el capital producirá una utilidad, ya que el acreditante revisará de su acreditado el proyecto en el cual invertirá el préstamo, también revisará sus ventas, si cuenta con apalancamiento, entre otros factores, y se especula con base en lo antes mencionado, la utilidad que llegue a producir puede variar por distintas circunstancias, lo cual puede llevar a ser perjudicial. las pequeñas y medianas empresas se guían y tienen esquemas similares al de las grandes, sin embargo, su enfoque, objetivos, canales de distribución y todo lo antes mencionado, impide que puedan cumplir exactamente lo acordado, y aunque esto no siempre es así, es más probable suponer que son amplias las posibilidades de que se incumpla la obligación de pago al ser menor la cantidad de capital propio que maneja y mayores sus necesidades de crédito, dado el tamaño empresa.<sup>45</sup>

La Ley de Instituciones de Crédito menciona en el artículo antes aludido la base que el acreditante debe tomar como punto de partida a efecto de razonablemente darle

---

<sup>45</sup> Guerrero Sánchez, Martha, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 363 del Código De Comercio, 21 de diciembre del 2021, [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-12-10-1/assets/documentos/Inic\\_Morena\\_Sen\\_Guerrero\\_Art\\_363\\_Comercio.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-12-10-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Guerrero_Art_363_Comercio.pdf)

seguridad para el otorgamiento del crédito, como lo es el estudio de viabilidad, garantías, etc., que de hecho es obligatorio efectuarlo para las Instituciones de Crédito, sin embargo nada le asegura al acreditante que efectivamente el dinero se utilizará con el fin que se prestó y que se devolverá en el plazo pactado, aquí bien vale la pena mencionar que de primera instancia el préstamo parece desprotegido sin embargo existen otras figuras con las que el acreditado puede asegurar su capital como lo es una garantía, como podría ser una fianza prenda o hipoteca, o mecanismo para mayor rapidez en el proceso de devolución del dinero como lo puede ser la mediación mercantil.

- **Reformas al Código de Comercio y legislación aplicable a entidades bancarias y no bancarias (SOFOM)**

El sistema bancario mexicano está integrado por:

- El Banco de México,
- Las instituciones de banca múltiple o las instituciones de banca de desarrollo;
- Los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras y
- Los organismos auto regulatorios.

Las operaciones activas son las que la institución asume el carácter de acreedor, básicamente son aquellas que el banco realiza utilizando recursos propios o conseguidos por medio de la captación, poniendo a disposición del público créditos en sus diferentes modalidades. Por su parte, las operaciones pasivas son aquellas en las que la institución asume el carácter de deudor, lo que implica que el banco obtiene recursos del público inversionista a través de la colocación de los diferentes instrumentos de inversión en sus distintas modalidades, contrayendo la obligación frente al inversionista del pago del instrumento a su vencimiento, desde luego ya

incluyendo los intereses generados. El juego entre la captación, a través de la oferta entre el público de instrumentos de inversión y la colocación de ese mismo dinero a través del otorgamiento de créditos, es en su concepción más básica el negocio de la banca, el diferencial entre la tasa que se paga al inversionista y la tasa que se cobra a los acreditados es la utilidad para las instituciones bancarias, en México ese diferencial es enorme.

También tenemos las entidades no bancarias, por lo que referimos a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, las cuales están reguladas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito (LGOAAC), en donde se concede permiso a estas, para realizar préstamos, créditos a particulares y empresas, éstas no forman parte del sistema bancario, pero sí forman parte del sistema financiero mexicano.

Uno de los cambios importantes que se propone realizar a la ley para la regulación del anatocismo, es reformar el Código de Comercio, que como sabemos regula el préstamo mercantil y al ser una ley general, es supletoria así como base para las leyes especiales.

<p>Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual. Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen</p>	<p>Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual. Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen</p>
---	---

<p>peritos sí la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su evaluación.</p> <p>Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento</p>	<p>peritos sí la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.</p> <p>Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento</p> <p><b>Cuando se realicen reestructuras al préstamo original, las modificaciones pactadas a los términos del mismo deberán incluir condiciones que sean más ventajosas para el deudor que las acordadas inicialmente, de modo que resulte más factible para éste, de acuerdo a sus personales circunstancias, liquidar las obligaciones que derivan del préstamo</b></p>
--	---

Por otro lado, tenemos el art 363, el cual debería ser más explícito en el momento en que deba celebrarse

Artículo 363.- Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses.	Artículo 363.- Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses.
--	--

<p>Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.</p>	<p>Los contratantes podrán capitalizarlos, siempre y cuando exista acuerdo de las partes celebrado después del vencimiento de los intereses y previo al acto de capitalización</p>
--	--

También el acreedor debe tener certeza que se le regresará su capital, por ello en la mayoría de los casos se dejará una garantía real, aunque sea como señalada, deberá tener la anotación del adeudo.

<p>Artículo 359.- Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador.</p>	<p>Artículo 359.- Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador.</p> <p><b>El prestador deberá realizar un estudio de viabilidad en los pagos y en su caso requerir una garantía cuyo valor sea equivalente al monto prestado, por lo menos, ésta deberá ser registrada en el Registro Público que corresponda de acuerdo a su</b></p>
---	---



<p>Artículo 32 bis 1. Las garantías mobiliarias que se constituyan con apego a éste u otros ordenamientos jurídicos del orden mercantil, su modificación, transmisión o cancelación, así como cualquier acto jurídico que se realice con o respecto de ellas y, en general, cualquier gravamen o afectación sobre bienes muebles que sirva como garantía de manera directa o indirecta, deberán inscribirse en los términos de esta Sección para que surtan efectos jurídicos contra terceros, salvo que de acuerdo a las leyes que los regulan, los mismos deban inscribirse en algún registro especial.</p> <p>B. Los siguientes actos deberán inscribirse en esta Sección:</p> <p>I. Los actos jurídicos mercantiles por medio de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros en los que el acreedor no mantenga la posesión sobre los bienes muebles;</p> <p>II. El arrendamiento financiero, por lo que hace a los bienes muebles sobre los que recae;</p>	<p><b>naturaleza para que surta efectos frente a terceros.</b></p> <p>Artículo 32 bis 1. Las garantías mobiliarias que se constituyan con apego a éste u otros ordenamientos jurídicos del orden mercantil, su modificación, transmisión o cancelación, así como cualquier acto jurídico que se realice con o respecto de ellas y, en general, cualquier gravamen o afectación sobre bienes muebles que sirva como garantía de manera directa o indirecta, deberán inscribirse en los términos de esta Sección para que surtan efectos jurídicos contra terceros, salvo que de acuerdo a las leyes que los regulan, los mismos deban inscribirse en algún registro especial.</p> <p>B. Los siguientes actos deberán inscribirse en esta Sección:</p> <p>I. Los actos jurídicos mercantiles por medio de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros en los que el acreedor no mantenga la posesión sobre los bienes muebles;</p>
--	---

<p>III. El factoraje financiero;</p> <p>IV. Las cláusulas rescisorias y de reserva de dominio en compraventas mercantiles, cuando el comprador no mantenga la posesión de los bienes muebles;</p> <p>V. El fideicomiso de garantía en cuyo patrimonio existan bienes muebles;</p> <p>VI. Las resoluciones judiciales o administrativas que recaigan sobre bienes muebles, incluyendo los embargos sobre bienes muebles; y</p> <p>VII. Cualesquiera otros actos, gravámenes o afectaciones sobre bienes muebles de naturaleza análoga a los expresados en las fracciones anteriores, que sirvan directa o indirectamente como garantías, en los que el acreedor no mantenga la posesión sobre los mismos.</p>	<p>II. El arrendamiento financiero, por lo que hace a los bienes muebles sobre los que recae;</p> <p>III. El factoraje financiero;</p> <p>IV. <b>Préstamos y créditos mercantiles;</b></p> <p>V. Las cláusulas rescisorias y de reserva de dominio en compraventas mercantiles, cuando el comprador no mantenga la posesión de los bienes muebles;</p> <p>VI. El fideicomiso de garantía en cuyo patrimonio existan bienes muebles;</p> <p>VII. Las resoluciones judiciales o administrativas que recaigan sobre bienes muebles, incluyendo los embargos sobre bienes muebles; y</p> <p>VIII. Cualesquiera otros actos, gravámenes o afectaciones sobre bienes muebles de naturaleza análoga a los expresados en las fracciones anteriores, que sirvan directa o indirectamente como garantías, en los que el acreedor no mantenga la posesión sobre los mismos.</p>
--	--

En los contratos de crédito en los que se encuentra como una de las partes intervinientes una Institución de Banca Múltiple o una Institución Auxiliar de Crédito, tenemos el artículo 65, de la LIC, que como se mencionó anteriormente se propone realizar estas reestructura, pero con mayor flexibilidad.

Artículo 65.- Para el otorgamiento de sus créditos, las instituciones de crédito	Artículo 65.- Para el otorgamiento de sus créditos, las instituciones de crédito
--	--

<p>deberán estimar la viabilidad de pago de los mismos por parte de los acreditados o contrapartes, valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito. Lo anterior, deberá observarse sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.</p> <p>De igual manera, las modificaciones a los contratos de crédito que las instituciones acuerden con sus acreditados, por convenir a sus respectivos intereses, deberán basarse en análisis de viabilidad de pago, a partir de información cuantitativa y cualitativa, en los términos del párrafo anterior.</p> <p>Cuando se presenten o se presuman circunstancias financieras adversas o diferentes de aquellas consideradas en el momento del análisis original, que le impiden al acreditado hacer frente a sus compromisos adquiridos en tiempo y forma, o cuando se mejore la viabilidad de la recuperación, las instituciones de crédito deberán basarse en análisis cuantitativos y cualitativos que reflejen una mejoría en las posibilidades de</p>	<p>deberán estimar la viabilidad de pago de los mismos por parte de los acreditados o contrapartes, valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito. Lo anterior, deberá observarse sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.</p> <p>De igual manera, las modificaciones a los contratos de crédito que las instituciones acuerden con sus acreditados, por convenir a sus respectivos intereses, deberán basarse en análisis de viabilidad de pago, a partir de información cuantitativa y cualitativa, en los términos del párrafo anterior.</p> <p>Cuando se presenten o se presuman circunstancias financieras adversas o diferentes de aquellas consideradas en el momento del análisis original, que le impiden al acreditado hacer frente a sus compromisos adquiridos en tiempo y forma, o cuando se mejore la viabilidad de la recuperación, las instituciones de crédito deberán basarse en análisis cuantitativos y cualitativos que reflejen una mejoría en las posibilidades de</p>
---	---

<p>recuperación del crédito, para sustentar la viabilidad de la reestructura que se acuerde. En estos casos, las instituciones de crédito deberán realizar las gestiones necesarias para la obtención de pagos parciales o garantías adicionales a las originalmente contratadas. Si en la reestructura, además de la modificación de condiciones originales, se requiriera de recursos adicionales, deberá contarse con un estudio que soporte la viabilidad de pago del adeudo agregado bajo las nuevas condiciones.</p> <p>Párrafo adicionado DOF 10-01-2014</p> <p>En todos los casos deberá existir constancia de que los procedimientos de crédito se ajustaron a las políticas y lineamientos que la propia institución de crédito hubiere establecido en los manuales que normen su proceso crediticio. En dichas políticas y lineamientos se deberán incluir los</p>	<p>recuperación del crédito, para sustentar la viabilidad de la reestructura que se acuerde.</p> <p>En estos casos, las instituciones de crédito deberán realizar las gestiones necesarias para la obtención de pagos parciales o garantías adicionales a las originalmente contratadas.</p> <p><b>Cuando se realicen reestructuras al crédito original, las modificaciones pactadas a los términos del mismo deberán incluir condiciones que sean más ventajosas para el deudor que las acordadas inicialmente, de modo que resulte más factible para éste, de acuerdo a sus personales circunstancias, liquidar las obligaciones que derivan del préstamo</b></p> <p><b>No se podrán realizar más de tres reestructuras al mismo crédito</b></p> <p>Párrafo adicionado DOF 10-01-2014</p> <p>En todos los casos deberá existir constancia de que los procedimientos de crédito se ajustaron a las políticas y lineamientos que la propia institución de crédito hubiere establecido en los manuales que normen su proceso crediticio. En dichas políticas y</p>
---	---

<p>procedimientos relativos a crédito y operaciones con instrumentos financieros derivados no cotizados en bolsa, así como las aplicables a las contrapartes. Para la adecuada observancia de lo previsto en el presente artículo, las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones de carácter prudencial que, en materia de crédito y administración de riesgos, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para procurar la solvencia de las instituciones de crédito y proteger los intereses del público. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo</p>	<p>lineamientos se deberán incluir los procedimientos relativos a crédito y operaciones con instrumentos financieros derivados no cotizados en bolsa, así como las aplicables a las contrapartes. Para la adecuada observancia de lo previsto en el presente artículo, las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones de carácter prudencial que, en materia de crédito y administración de riesgos, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para procurar la solvencia de las instituciones de crédito y proteger los intereses del público. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo</p>
---	---

A pesar de que el cliente en el estudio de viabilidad muestre su plan de negocios hay muchas circunstancias que ocurren en el tiempo que finalmente pueden incidir en la capacidad del deudor para cumplir cabalmente con todas sus obligaciones, más aún cuando la tasa, y las modalidades pactadas llegan a ser más rígidas, esto sin contar que dichos estudios en muy pocos casos se realiza de manera correcta, aunado a que la ley no establece cómo debe realizarse, se trata más bien, como un estudio que analiza las condiciones presentes del solicitante del crédito y con base a esos datos y el plan de trabajo expuesto se hace una proyección de lo que planea lograr y sus metas a alcanzar, en todo caso con base a las condiciones prevalecientes del mercado, la situación económica general del país, los datos comprobados de la empresa en lo particular y su plan de trabajo, su historial

crediticio, etc., se determina si el solicitante es sujeto de crédito, no sin cierto grado de especulación, ya que nadie puede predecir el comportamiento futuro del acreditado ya sea por decisiones propias o por la situación en general del entorno.

Por otro lado, también tenemos a las Instituciones Auxiliares de Crédito, que también tienen permitido llevar operaciones de crédito en la LGOAAC, mención del contrato que se celebra y puede ir acompañado de un estado de cuenta certificado para mayor facilidad del cobro tomándolo como un título ejecutivo. El tema de la capitalización de intereses es abordado por esta Ley en el artículo 87-I, que permite la capitalización de intereses y aumenta el descontrol en cuanto al momento de pactar el acuerdo, menciona el precepto que:

“En las operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero, que las sociedades financieras de objeto limitado celebren con sus clientes, sólo se podrán capitalizar intereses **cuando antes o después de la generación de los mismos, las partes lo hayan convenido**. En este caso la sociedad respectiva deberá proporcionar a su cliente el estado de cuenta mensual. Es improcedente el cobro que contravenga lo dispuesto por este artículo “.

Como se observa no existe un criterio claro en nuestra legislación sobre este tema, cada ordenamiento maneja el tema como el legislador en turno le pareció más adecuado, es así que existen criterios inconsistentes en el tratamiento del mismo.

Un punto importante que me gustaría remarcar es que respecto a las reestructuras, se propone que se realicen sobre condiciones flexibles, que se celebren con base a la realidad presente del deudor, asumiendo que el deudor ha actuado de buena fe, sus condiciones financieras cambiaron al punto que lo llevaron al incumplimiento, de modo que la reestructura debe partir de una base que haga viable el cumplimiento, de otra manera se vuelve un mecanismo perverso en contra del deudor, que sólo ve su deuda incrementada y prolongada en el tiempo sin posibilidades reales de pagarla por ejemplo, otorgando períodos de gracia que

permita tener un punto de equilibrio dentro de su empresa del acreditado para poder servir la deuda oportunamente y continuar en sus pagos, también se menciona que estas reestructuras no se puedan realizar más de tres veces ya que en un escenario así se conjetura que estaríamos frente a una deuda donde el acreedor solo quiere ganar tiempo para incrementarla.

Dentro de la misma no establece el contrato de crédito en donde participe una Institución de Banca Múltiple, pero establece las reglas generales para estas instituciones, por otro lado, también tenemos a las Instituciones Auxiliares de Crédito, que se encargan de operaciones de crédito en la LGOAAC, hace mención del contrato que se celebra y puede ir acompañado de un estado de cuenta certificado para mayor facilidad del cobro tomándolo como un título ejecutivo.

Dentro de esta ley no se establece ni se menciona las reestructuras o créditos adicionales, sin embargo, también se rige por la LIC, dando pauta a llevar a cabo dicha figura.

Un aspecto relevante que me gustaría remarcar es que sobre las reestructuras se propone que se realicen sobre condiciones flexibles, que se asemejen a las del crédito original o que puedan beneficiar de cierto modo al acreditado, por ejemplo otorgando períodos de gracia que permita tener un punto de equilibrio dentro de su empresa el acreditado para continuar en sus pagos, también se menciona que estas reestructuras no se puedan realizar más de tres veces ya que en un escenario así se conjetura que estaríamos frente a una deuda donde el acreedor solo quiere ganar tiempo para incrementar la deuda.

#### ▪ **Conclusión**

Dentro del presente trabajo no se planteó como tal reformar por completo el Código de Comercio, sin embargo, no debemos olvidar que este código tiene más de cien años, el cual ya no satisface las necesidades jurídicas y sociales actuales, desde

mi punto de vista existen figuras dentro de este código que ya no son tan utilizadas actualmente, porque han sido trasladadas a las leyes especiales y estas evolucionaron y continúan cambiando de acuerdo a las necesidades que la sociedad va presentando. En el caso del tema que nos ocupa, la regulación de la capitalización de interés debería estar en el Capítulo II de los Contratos Mercantiles en General, y no en el de Préstamo que es un contrato prácticamente en desuso, y esa regulación debe tratar de regular con mucha mayor claridad este importante tema, aclarando lo que está prohibido y lo que está permitido terminando con la confusión que hoy prevalece y que como hemos visto exista criterios no consistentes y discrepantes en la regulación de este importante punto de negociación en los financiamientos en general, lo que ha dado lugar en ocasiones a que se incurra en abusos por parte de acreditantes que imponen condiciones a tal punto pesadas para los deudores que irremediablemente los hace incurrir en incumplimiento, y para hacer aún peor su situación les es reestructurada su deuda en condiciones tan desventajosas que acaban por sucumbir ante los embates legales de sus acreedores resignándose a perder sus garantías y en ocasiones ni aún con ello lograr solventar la deuda contraída ya que aún les quedan saldos por pagar que el acreedor ahora continuara reclamando y demandara judicialmente embargando en el proceso y a la postre apropiándose de otros bienes adicionales de los deudores para pagar, una deuda que creció en el tiempo a niveles impagables, y que la experiencia nos dice que puede provocar fenómenos como el que se dio en la década de mediados de los años 90's cuando surgió la "cultura del no pago" como revelación social ante el abuso de las instituciones bancarias.

Resulta de interés la tesis 31/98 entre otras que se mencionan líneas arriba, porque fue una de las primeras veces que se hablaba en México de este tema, la contradicción que existía en las sentencias que se emitían en ese tiempo y que daba lugar a criterios tan contradictorios aún entre los mismos Jueces, fue el motivo que originó que la Suprema Corte se pronunciara, en este sentido no fue omiso o descuido el permitir que se capitalicen los intereses, sino que privilegio el principio que rige en materia contractual, los contratos deben respetarse en sus términos, el



“*pacta sunt servanda*”, dejando a libertad y voluntad de las partes el que puedan pactar que los intereses formen parte del capital.<sup>46</sup>,

No se permite abiertamente el cobro de interés sobre los intereses, la prohibición fue expresa, sin embargo, al dejar capitalizar siguiendo como se mencionó antes el principio del derecho antes mencionado, vemos que se deja desprotegida una de las partes, porque encontramos en todos los preceptos legales el fundamento del actuar del acreditante, sin embargo, del acreditado solo queda aceptar las condiciones y soluciones que se le puedan presentar.

La libertad que se le otorga a las partes para la negociación del contrato se extiende no sólo en los intereses sino también en los gastos externos que este pueda generar como gastos de comisiones, gastos administrativos, gastos notariales, lo cual estimamos que no debería ser así, ya que cuando cualquier empresa ofrece un servicio ya sea de telefonía, internet, luz, agua, etc., el costo para producir ya va dentro del cobro total que termina pagando el cliente, pero en productos financieros los gastos que se generen para el otorgamiento de crédito, pueden ser externos cuando así lo estipulen las partes, sin embargo el acreditante deberá costear algunos de estos gastos.

Sin duda la ley no se puede reformar, solucionando problemas de fondo simplemente adicionando o quitando párrafos, la sociedad va cambiando, creando nuevas necesidades, el ejemplo del cual hablamos en el presente trabajo fue las pequeñas y mediana empresas, hace muchos años la teoría de la empresa nos hablaba de sólo los tres factores de la producción y con el paso del tiempo se han ido adicionando nuevos factores los cuales permiten a éstas ser competitivas en el mercado. La legislación también debe ir cambiando y respondiendo a estas necesidades creando un contexto de seguridad y protección jurídica.

---

<sup>46</sup> Castro, Juventino V, La Suprema Corte de Justicia ante la ley injusta, Tercera Edición, Editorial Porrúa, 1999

- Bibliografía

- Agramont Lazareno, Vibiana “La ilegalidad del Pació de Anatocismo en el Contrato de Apertura de Crédito”, <http://eprints.uanl.mx/653/1/1020125515.pdf>.
- El anatocismo en el régimen del Código Civil Y Comercial, 28 de abril del 2017, <http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wpcontent/uploads/sites/10/2017/08/Santarelli-Fulvio-G.-el-anatocismo-en-el-regimen-del-c-digo-civil-comercialComisi-n-3.pdf>.
- Federico Marcó, Héctor Aníbal Loguzzo y Javier Leonel Fedi, “Introducción a la Gestión y Administración en las Organizaciones”, Argentina, Universidad Nacional, Arturo Jauretche, Buenos Aires
- Fundación Laboral Web En España, Manual de Educación Financiera, España, Fundación Laboral WWB en España (Banco Mundial de la Mujer),
- Guillermo Buenaventura Vera, “La tasa de Interés: Información con estructura”, Enero-marzo 2003, <https://www.redalyc.org/pdf/212/21208603.pdf>
- Guzmán Brito, Alejandro, “El contrato de préstamo de valores”, Valparaíso. Chile. 2012 <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n38/a04.pdf>.
- Hernández y Rodríguez Sergio Jorge, Fundamento de Gestión, “La Empresa”, México, UNAM, MCGRAW.HILL, 2011
- INCYTU, Oficina de Información Científica y Tecnológica para el Congreso de la Unión, Julio 2018, [https://www.foroconsultivo.org.mx/INCYTU/documentos/Completa/INCYTU\\_18-018.pdf](https://www.foroconsultivo.org.mx/INCYTU/documentos/Completa/INCYTU_18-018.pdf)
- Ingrid Carolina Izeppi Súchite De Estrada, “El Anatocismo o capitalización de Intereses como Mecanismo de usura Moderna, En el derecho mercantil y su Comparación con el Derecho Civil que lo prohíbe”, [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7338.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7338.pdf)

- Izeppi Súchite De Estrada, Ingrid Carolina, El anatocismo o capitalización de intereses como mecanismo de usura moderna, en el derecho mercantil y su comparación con el derecho civil que lo prohíbe, Guatemala, mayo 2018, Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
- Jorge Viltes Monier, Edith Siles, Maite del Rosario Fernández y Martina Escosteguy, “Anatocismo: pasado, presente y futuro de una institución siempre en la lupa. Su mirada desde el Derecho Mercantil”, <http://ucasal.edu.ar/htm/cuadernosuniversitarios/archivos/pdf/cuaderno11/05-Viltes.pdf>.
- Juan Manuel Rossell Mercado, “Cuentas corrientes bancarias, Capitalización de intereses”, 01 de octubre del 2020, [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6137bc8049753722b528f7a6217c40f1/Capitalizaci%C3%B3n+de++intereses\\_Rossell.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6137bc8049753722b528f7a6217c40f1](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6137bc8049753722b528f7a6217c40f1/Capitalizaci%C3%B3n+de++intereses_Rossell.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6137bc8049753722b528f7a6217c40f1).
- Karla Paola Naranjo Salgado, “El Anatocismo como figura ilegal en el ámbito Económico-Financiero dentro de la Legislación Ecuatoriana”, <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/52/1/Anatocismo%20como%20figura%20ilegal.pdf>.
- La Empresa y su entorno, “Empresa y cultura emprendedora”, [https://www.edebe.com/educacion/documentos/830343-0-529-830343\\_LA\\_EIE\\_CAS.pdf](https://www.edebe.com/educacion/documentos/830343-0-529-830343_LA_EIE_CAS.pdf).
- La Empresa y su organización, <https://www.mheducation.es/bcv/guide/capitulo/8448199359.pdf>.
- Luis Gómez Romero, “El anatocismo, cinco años después (o la resaca del banquero anarquista)”, ><http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/9/dtr/dtr4.htm>
- Medina Alcoz, María, “Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference”, abril 2011, >[https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/857\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/857_es.pdf).

- Mi banco, “educación financiera”, [https://www.bam.com.mx/pdfs/Slide\\_Home\\_Educ\\_Financiera.pdf](https://www.bam.com.mx/pdfs/Slide_Home_Educ_Financiera.pdf).
- Mena Torres, Ricardo, “Introducción al estudio de las Matemáticas Financieras”, 2017, Universidad Simón Bolívar
- Murillo Villar, Alfonso “Anatocismo. Historia de una prohibición”, 1999, file:///C:/Users/esanchez/Downloads/Dialnet-Anatocismo-134803.pdf
- Ramirez Molinares Carlos, Garcia Barboza Milton, Pantoja Algarin Cristo, Zambrano Meza Ariel, “Fundamentos de matemáticas financieras” Universidad Libre Sede Cartagena centro de investigaciones, Colombia, 2009
- Salomón Kalmanovitz Krauter, “La Corte Constitucional y la capitalización de intereses”, >[https://www.banrep.gov.co/docum/Lectura\\_finanzas/pdf/K-Corteycapitalizacion.pdf](https://www.banrep.gov.co/docum/Lectura_finanzas/pdf/K-Corteycapitalizacion.pdf).
- “Todo lo que usted debe saber de las matemáticas, pero no se anima a preguntar, colección las ciencias naturales y la matemática” <http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL001837.pdf>.
- Universidad de Alcalá, “Educación financiera para jóvenes, una visión introductoria, serie documentos de trabajo”, 2013, [ EN LINEA], >[http://www3.uah.es/iaes/publicaciones/DT\\_05\\_13.pdf](http://www3.uah.es/iaes/publicaciones/DT_05_13.pdf)<, Consulta: 01 de abril del 2021.
- Vidal Ramírez, Fernando, “La Capitalización de Intereses”, file:///C:/Users/esanchez/Downloads/Dialnet-LaCapitalizacionDelIntereses-5143955.pdf.
- Zárate Madrid, Abraham Eduardo, "Determinación del anatocismo en México como una forma de usura que viola derechos humanos", Julio del 2017, <http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Posgrado/Maestr%C3%ADa%20en%20Derechos%20Humanos/Repositorio%20de%20tesis/2015%20Cuarta%20generaci%C3%B3n/2015%20Tesis%20Z%C3%A1rate%20Abraham.pdf>

## **Legislación**

- Código Civil Federal, 2021, México
- Código de Comercio, 2018, México
- Ley de Instituciones de Crédito, 2022, México
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 2018, México
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares Del Crédito, 2018, México

## **Jurisprudencia**

- Tesis P./J. 48/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, octubre de 1998, p. 371
- Tesis P./J. 50/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, octubre de 1998, p. 371
- Tesis I.7o.C. J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, octubre de 1998, p. 365
- Jurisprudencia P./J. 56/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, octubre de 1998, p. 365
- Tesis, P. LXVI/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, octubre de 1998, p. 381
- Tesis, XXI.3o.4 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XII, noviembre de 2000, p. 859